



Dictamen 3/11

Dictamen sobre el Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALBERGUES
TURÍSTICOS Y LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO
EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 4 de abril de 2011, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y las empresas de turismo activo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Sección de Economía y Desarrollo Territorial, competente en la materia, se reúne el 18 de abril de 2011, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 25 de abril de 2011, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social, aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 15.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una exposición de motivos, cuarenta y tres artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y siete anexos

2.1.- Estructura.

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Albergues turísticos.
- Artículo 3. Actividades de turismo activo y aventura.

TITULO I. INICIO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

CAPITULO I. ALBERGUES TURÍSTICOS

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

- Artículo 4. Consulta previa.
- Artículo 5. Apertura de los albergues turísticos.
- Artículo 6. Clientes con movilidad reducida.
- Artículo 7. Póliza de seguro.
- Artículo 8. Control e inspección de los albergues turísticos.
- Artículo 9. Reforma de un albergue turístico.
- Artículo 10. Cambio de titularidad de un albergue turístico.
- Artículo 11. Cese de actividad.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS TÉCNICOS

- Artículo 12. Dependencias de uso común. Artículo 13. Dormitorios.
- Artículo 14. Equipamiento y servicios mínimos.
- Artículo 15. Sistema de seguridad y protección contra incendios.

CAPITULO II. EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

- Artículo 16. Inicio de la actividad.

- Artículo 17. Póliza de seguro.
Artículo 18. Control e inspección de las empresas de turismo activo.
Artículo 19. Modificación y cese de la actividad. Cambios de titularidad.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS TÉCNICOS

- Artículo 20. Protección del medio ambiente y la biodiversidad.
Artículo 21. Monitores o guías.
Artículo 22. Equipos y material técnico.
Artículo 23. Seguridad de los clientes y prevención de accidentes.
Artículo 24. Participación de menores.
Artículo 25. Locales.
Artículo 26. La actividad de mediación en el ámbito del turismo activo a través de medios electrónicos.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES****SECCIÓN 1ª. DIRECCIÓN DE LA EMPRESA**

- Artículo 27. Dirección.

SECCIÓN 2ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Artículo 28. Derechos y obligaciones de las empresas.
Artículo 29. Derechos y obligaciones de los clientes.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE PRECIOS. RESERVAS Y ANULACIONES

- Artículo 30. Publicidad de los precios.
Artículo 31. Facturación.
Artículo 32. Pago.
Artículo 33. Reservas y anulaciones.

**CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS
ALBERGUES TURÍSTICOS**

- Artículo 34. Uso del establecimiento.
Artículo 35. Alojamiento: comienzo y terminación. Hoja de admisión.
Artículo 36. Atención al cliente.
Artículo 37. Limpieza y mantenimiento de las unidades de alojamiento y espacios comunes.

- Artículo 38. Custodia de dinero.
- Artículo 39. Atención médica y primeros auxilios.
- Artículo 40. Lavandería y planchado.
- Artículo 41. Telefonía.
- Artículo 42. Restaurante.
- Artículo 43. Bar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. APLICACIÓN DE OTRAS NORMATIVAS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. EMPRESAS EN FUNCIONAMIENTO.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. SOLICITUDES EN TRAMITACIÓN.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN PARA EL DESARROLLO
REGLAMENTARIO.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

- ANEXO I.-** PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ALBERGUES TURÍSTICOS.
- ANEXO II.-** CONSULTA PREVIA PARA LA CONSTRUCCIÓN O REFORMA DE UN
ALBERGUE TURÍSTICO.
- ANEXO III.-** APERTURA DE ALBERGUE TURÍSTICO: DECLARACIÓN
RESPONSABLE.
- ANEXO IV.-** CAMBIO DE TITULARIDAD DE ALBERGE TURÍSTICO:
DECLARACIÓN RESPONSABLE.
- ANEXO V.-** PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TURISMO
ACTIVO.
- ANEXO VI.-** APERTURA DE EMPRESA DE TURISMO ACTIVO: DECLARACIÓN
RESPONSABLE.
- ANEXO VII.-** CAMBIO DE TITULARIDAD DE ALBERGE TURÍSTICO: DECLARACIÓN
RESPONSABLE.

2.2.- Articulado y contenido normativo.

Se acompaña al presente Dictamen, como **Anexo I**, el texto completo dictaminado del *Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y las empresas de turismo activo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria*.

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- Distribución de competencias y marco normativo.

Tal y como se indica en los Dictámenes del CES de Cantabria números 6/2010¹, 7/2010² y 13/2010³, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.18ª de la Constitución y sus respectivos estatutos de autonomía, las Comunidades Autónomas han venido asumiendo las competencias exclusivas en materia de ordenación del turismo en su ámbito territorial, aprobando en consecuencia sus respectivas normas sectoriales reguladoras de los diferentes servicios turísticos, mientras que las normas del Estado, mantenían un carácter supletorio.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta competencia exclusiva en materia de turismo y en ejercicio de la misma dictó la vigente, *Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo en Cantabria (B.O.E. Nº 110, de 08-05-1999)*, así como el *Decreto de Cantabria 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades en el medio rural de Cantabria (B.O.C. nº 86 de 30-04-1997)*. Este último, derogado ya en parte por el *Decreto 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010)*, será derogado en su totalidad por el proyecto de decreto que se informa.

El artículo 15 de la Ley 5/1999, citada establece que serán objeto de especial regulación tanto los alojamientos turísticos como las empresas de turismo activo. Son empresas de alojamiento turístico, las dedicadas a proporcionar mediante precio, residencia o habitación a las personas, junto o no, a otros servicios complementarios. Dentro de estos alojamientos se contemplan los albergues turísticos.⁴ Por otro

¹ Dictamen 6/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos hoteleros en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

² Dictamen 7/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos extrahoteleros en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

³ Dictamen 13/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

⁴ Los establecimientos turísticos dedicados a la actividad de alojamiento podrán ser, según la ley autonómica:

lado, las empresas de intermediación turística se definen como aquellas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar para ello medios propios; y dentro de ellas están las de turismo activo.

-
- a) Establecimientos hoteleros en sus diversos grupos, modalidades y especialidades.
 - b) Los apartamentos turísticos, bungalows, villas, chalets, viviendas turísticas de vacaciones, albergues de ciudad y establecimientos similares en sus diversos grupos modalidades y especialidades.
 - c) Los inmuebles explotados en régimen de multipropiedad con fines turísticos.
 - d) Los campamentos de turismo en sus diversas modalidades y especialidades.
 - e) Los alojamientos en el medio rural en sus diversos grupos, modalidades y especialidades.
 - f) Otros establecimientos similares susceptibles de ser explotados como alojamientos turísticos.

3.2.- Directiva de Servicios o Bolkenstein.

Como ya se ha explicado en anteriores Dictámenes⁵, el objetivo de la *Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (D.O.U.E. Nº 376/36, de 27-12-2006)*, conocida como Directiva Bolkenstein, es crear un marco jurídico que suprima los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y a la libre circulación de los servicios entre los Estados miembros, garantizando, tanto a los prestadores como a los destinatarios de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea. Este objetivo se concreta en la simplificación del procedimiento administrativo, que se manifestará en la limitación de la autorización previa obligatoria para la realización de servicios a aquellos casos en que sea indispensable, la creación de ventanillas únicas, la tramitación electrónica y la mejora de la información a prestadores de servicios y a consumidores.

Esta Directiva fue incorporada al ordenamiento interno mediante la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. Nº 283, de 24-11-2009)*, a la que ha seguido la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley (B.O.E. Nº 308, de 23-12-2009)*. Ambas normas han dado lugar a que el Estado derogue mediante el *Real Decreto 39/2010, de 15 enero (BOE 4 febrero 2010, núm. 30)*, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio, a la derogación de la normativa turística estatal antes citada para que, en

⁵ Dictamen 1/2010, sobre el Anteproyecto de Ley para la reforma de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

Dictamen 2/2010, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Dictamen 3/2010, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dictamen 4/2010, sobre el Proyecto de Plan de Acción de Reducción de Cargas Administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dictamen 6/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos hoteleros en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

Dictamen 7/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos extrahoteleros en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

Dictamen 13/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

el ejercicio de sus competencias, sean las propias Comunidades Autónomas las que adapten las correspondientes normas de ordenación conformes con la citada *Directiva 2006/123/CE*.

Las normas estatales derogadas el 5 de febrero de 2010, fueron las siguientes:

- *Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.*
- *Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, de Medidas de Ordenación de la Oferta Turística.*
- *Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de Ordenación de Apartamentos Turísticos y de Viviendas Turísticas Vacacionales.*
- *Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, sobre ordenación de establecimientos hoteleros.*
- *Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de noviembre de 1964, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de restaurantes.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de cafeterías.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico.*
- *Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1972, por la que se aprueba el Estatuto de los directores de establecimientos de empresas turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el registro correspondiente.*
- *Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de abril de 1988, por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes.*

3.3.- Normativa autonómica comparada.

Las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla La Mancha, Galicia, Navarra, Principado de Asturias y Murcia han dictado una norma específica para la regulación de las empresas de turismo activo. De ellas Castilla y León, Castilla La Mancha, Navarra y el Principado de Asturias tienen, además, una norma específica sobre albergues turísticos. Extremadura tiene únicamente una norma específica sobre albergues turísticos. El resto de comunidades autónomas citadas recogen normas sobre albergues juveniles.

CCAA	Turismo activo	Albergues Turísticos	Albergues juveniles
Andalucía	✓		✓
Aragón	✓	✓	
Canarias			✓
Cantabria	(Una norma)		
Castilla y León	✓	✓	
Castilla La Mancha	✓	✓	
Cataluña			✓
Valenciana			✓
Extremadura		✓	
Galicia	✓		
Islas Baleares			✓
Madrid			✓
Navarra	✓	✓	
País Vasco			✓
Asturias	✓	✓	
Murcia	✓		✓

ANDALUCIA

- Resolución de 30 de enero 1986, Comunidad Autónoma de Andalucía. Modifica Resolución 11 enero 1985 de normas para utilización de campamentos juveniles, albergues y residencias en régimen de ofertas concertadas durante la temporada estival.
- Resolución de 11 de febrero 1985 Normas para utilización de campamentos, albergues, residencias y campos de trabajo en régimen de ofertas concertadas durante la temporada estival.
- Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. Decreto 20/2002, de 29 de enero.

ARAGÓN

- Ley de Turismo de Aragón. Ley 6/2003, de 27 de febrero.
- Reglamento de acampadas de Aragón. Decreto 61/2006, de 7 de marzo.
- Reglamento de albergues y refugios de Aragón. Decreto 84/1995, de 25 de abril.
- Modificación del Decreto 25 abril 1995, de Reglamento de ordenación de albergues y refugios. Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.
- Crea la Red Aragonesa de Albergues Juveniles. Orden de 20 de abril.
- Reglamento de las empresas de Turismo Activo de Aragón. Decreto 55/2008, de 1 de abril.

CANARIAS

- Crea la Red y el Registro de Albergues Juveniles de Canarias y se regulan los albergues que se integren en la Red. Decreto 63/2006, de 16 de mayo.
- Establece el formato y las características del distintivo identificativo del reconocimiento oficial de los albergues juveniles y de su inclusión en la Red de Albergues Juveniles de Canarias. Orden de 14 de marzo 2007.
- Acuerda la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que acuerda la creación del Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil. Orden de 2 de diciembre 2005.

CANTABRIA

- Regula alojamientos y actividades turísticas en el medio rural. Decreto 31/1997, de 23 de abril. A derogar por el Decreto que se informa.

CASTILLA Y LEÓN

- Ley de Turismo de Castilla y León 2010. Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- Regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León. Decreto 52/2008, de 10 de julio.
- Desarrolla el Decreto 52/2008, de 10-7-2008, que regula la Ordenación de los Albergues de la Comunidad de Castilla y León. Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero.
- Regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León. Decreto 96/2007, de 27 de septiembre.
- Desarrolla el Decreto 96/2007 de 27-9-2007, por el que regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León. Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre.

CASTILLA LA MANCHA

- Ordenación y creación de la Red de Albergues Juveniles. Decreto 83/1998, de 28 de julio.
- Requisitos que deben cumplir los albergues juveniles de Castilla-La Mancha para su reconocimiento. Orden de 4 de marzo 1999.
- Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha. Decreto 77/2005, de 28 de junio.

CATALUÑA

- Hace público el Acuerdo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña que autoriza a la Administración de la Generalidad de Cataluña a formar parte del Consorcio para la Presencia y la Promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ) y aprueba sus Estatutos. Resolución de 31 de octubre 2001.

COMUNIDAD VALENCIANA

- Ordenación y creación de la Red Valenciana de Albergues Juveniles. Decreto 183/1988, de 28 de noviembre.
- Modifica Ordenes 31 julio 1987, de funcionamiento de residencias, albergues y campamentos de la Comunidad y 25 julio 1991, de funcionamiento de residencias. Orden de 12 de febrero 1997.
- Funcionamiento de residencias, albergues y campamentos de la Comunidad. Orden de 31 de julio 1987.

EXTREMADURA

- Regula los establecimientos turísticos denominados albergues, centros, colonias escolares y similares. Decreto 54/2000, de 8 de marzo.

GALICIA

- Refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo. Decreto 42/2001, de 1 de febrero.
- Establece los criterios y el procedimiento para la homologación de cursos que realicen los guías de turismo especializados de Galicia a efectos de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 42/2001, de 1-2-2001, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo. Orden de 17 de junio 2003.

ISLAS BALEARES

- Normas para la oferta de servicios de campamentos y albergues. Acuerdo de 12 de abril 1983.

LA RIOJA

- Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31-5-2001, de Turismo de La Rioja. Decreto 14/2011, de 4 de marzo.

MADRID

- Da publicidad al convenio de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el que se acuerda la creación del Consorcio para la presencia y promoción del alberguismo juvenil. Resolución de 12 de junio 2001.

NAVARRA

- Reglamento de Albergues Turísticos de Navarra de 2005. Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre.
- Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra. Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto.
- Modificación de diversos Reglamentos en materia de Turismo. Decreto Foral 10/2011, de 14 de febrero.

PAIS VASCO

- Ordenación de albergues e instalaciones para estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles. Decreto 406/1994, de 18 de octubre.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Albergues turísticos. Decreto 116/2002, de 5 de septiembre.
- Regula el Turismo Activo. Decreto 92/2002, de 11 de julio.
- Modifica el anexo I del Decreto 92/2002, de 11-6-2002, de turismo activo, añadiendo nuevas actividades. Resolución de 19 de junio 2008.

MURCIA

- Regula el reconocimiento oficial de los albergues juveniles en la Región de Murcia y se crea el Registro de los mismos. Decreto 25/2005, de 4 de marzo.
- Regula el acceso a los albergues Juveniles de Titularidad Regional. Orden de 15 de enero 2002.
- Regula las empresas de turismo activo de la Región de Murcia. Decreto 320/2007, de 19 de octubre.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

Recientemente se han dictaminado por el CES de Cantabria tres borradores de Decreto íntimamente relacionados con el que se informa. Nos referimos al *Dictamen 6/2010 sobre el proyecto de decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos hoteleros*, el *Dictamen 7/2010 sobre el proyecto de decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos extrahoteleros*, y el *Dictamen 13/2010 sobre alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria*.

Igual que en los dictámenes citados, de manera general y antes de entrar en la valoración concreta del articulado, se formulan las siguientes consideraciones generales:

➤ **El proyecto se valora positivamente desde el punto de vista de la necesaria adaptación a la Directiva de Servicios, si bien se dicta con un gran retraso.**

El proyecto de decreto que se informa deroga totalmente los artículos aún vigentes del vigente *Decreto 31/1997, de 23 abril, de regulación de los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural (B.O.C. nº 86 de 30-04-1997)*, dictando una nueva normativa adaptada a la Directiva de Servicio o Directiva Bolkestein, con las siguientes características:

- Se elimina la exigencia de autorización administrativa para el desarrollo de las actividades turísticas que regula, sustituyéndola por un deber de comunicar el inicio de su actividad.
- Se regulan ambas actividades, alojamiento en albergues y turismo activo, en una misma norma reglamentaria, dado que sigue siendo práctica habitual del sector que las empresas que explotan albergues turísticos oferten también actividades de turismo activo.
- Se recogen los requisitos generales que deben cumplir las empresas de turismo activo para poder desarrollar su actividad, de forma que se garantice la seguridad de sus clientes, la preservación del medio natural y la calidad de los servicios prestados.

En cuanto a la supresión de la necesidad de autorización previa, se ha de señalar que la reforma llega con más de un año de retraso sobre el plazo máximo establecido para la trasposición de la Directiva de Servicios. Al igual que el Estado, nuestra región debió aprobar antes del 28 de diciembre de 2009 la adaptación de todas las disposiciones autonómicas contrarias a la Directiva de Servicios y, particularmente, de aquellas dictadas en materias de su competencia exclusiva, como en este caso es el turismo.

 **El proyecto se valora positivamente también desde el punto de vista de la necesaria adaptación al Plan de Acción para la reducción de las Cargas Administrativas.**

La redacción de este decreto coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Plan de Acción para la reducción de las Cargas Administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, puesto que introduce la comunicación previa y la declaración responsable (se prescinde de autorizaciones que obstaculicen la libertad de establecimiento).

 **Es conveniente la armonización de los distintivos y la clasificación de los albergues de las distintas Comunidades Autónomas españolas.**

Se estima necesario realizar una petición de armonización de los distintivos de identificación y clasificación de los albergues en España. Parece recomendable que la clasificación que se siga en Cantabria tenga una correspondencia, al menos, con la del resto de comunidades autónomas toda vez que siendo el turismo competencia exclusiva de las comunidades autónomas, podemos encontrarnos en el futuro, como ahora ya sucede en parte, con que cada comunidad autónoma siga unas denominaciones y unas exigencias técnicas distintas para cada tipo de establecimientos con el consiguiente "despiste" del consumidor nacional e internacional. En este sentido exhortaríamos al Gobierno regional, en la medida que no lo haya hecho ya, a coordinar la clasificación de estos establecimientos con el resto de comunidades autónomas.

Como se ha comentado en los dictámenes del CES antes citados, a nivel internacional se desarrolla una iniciativa en este sentido en materia de establecimientos hoteleros, la "Hotelstars Union". Se trata de nuevo sistema de clasificación adoptado por las asociaciones

hoteleras de Alemania, Suiza, Holanda, Austria, la República Checa, Suecia y Hungría, que ha surgido bajo el patrocinio de Hotrec (Hotels, Restaurants & Cafés In Europe) con el objetivo de ofrecer a los huéspedes una información más transparente y fiable.⁶

En Cantabria, igual que en La Rioja⁷, no se establece una clasificación dentro de los albergues pero otras Comunidades Autónomas sí lo hacen. Así por ejemplo, el *Reglamento de Albergues Turísticos de Navarra de 2005, Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre (BON nº 152, de 21/12/2005)*, en su artículo 3, clasifica los albergues turísticos en de primera categoría, segunda y del Camino de Santiago⁸. Por su parte, el Principado de Asturias, en el *Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, sobre albergues turísticos (BOPA Nº 227, de 30-09-2002)*, también clasifica estos en categoría primera y superior⁹. Finalmente el *Decreto 52/2008, de 10 de julio, que regula la*

⁶ En principio, se sabe que Austria, República Checa, Suecia y Alemania serán los primeros en implementar este nuevo sistema a partir de enero, mientras que si bien Hungría también anunció que lo hará a principios del año entrante, no ha especificado en concreto cuándo. Suiza, por su lado, al revisar su clasificación cada cinco años, recién podrá adoptar el nuevo modelo de clasificación a partir de 2011. Otro punto importante es que esta iniciativa está abierta a otros países de Europa.

⁷ *Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31-5-2001 (LLR 2001\135), de Turismo de La Rioja.*

Artículo 131. Definición

1. *Son albergues turísticos los establecimientos que faciliten el servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin servicios complementarios, con la posibilidad de practicar actividades deportivas o de naturaleza.*

2. *Los albergues turísticos no tienen categorías. En todos los albergues será la obligatoria la exhibición junto a la puerta principal de una placa normalizada, conforme a lo dispuesto en el Anexo I de este Reglamento.*

⁸ *Clasificación*

1. *Los albergues turísticos, según la calidad de sus servicios e instalaciones, se clasificarán en:*

- a) *Albergues de Primera categoría.*
- b) *Albergues de Segunda categoría.*
- c) *Albergues del Camino de Santiago.*

2. *Los albergues turísticos de primera o segunda categoría que se encuentren situados en el término municipal de las localidades por las que transcurre el Camino de Santiago y que dispongan de las instalaciones que establece el artículo 34 de este Reglamento, podrán solicitar que se añada a su denominación oficial la expresión «del Camino de Santiago».*

⁹ *Artículo 5. Categorías*

ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL Nº 136, de 16-07-2008), también distingue entre albergue turístico y turístico superior¹⁰.

▼ Se valora positivamente que el presente proyecto contemple previsiones específicas sobre las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Se valora positivamente que el presente proyecto contemple previsiones específicas sobre las necesidades de las personas de movilidad reducida.

Aunque se propone concretar la remisión normativa mencionando al menos la normativa estatal y autonómica más significativa, bien en la exposición de motivos, bien en el artículo 7 denominado "*Cientes con movilidad reducida*". En concreto aludir a:

La *Ley Estatal, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad (B.O.E. Nº 129, de 31-05-1995)*, y la *Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación (B.O.C. Nº 198, de 02-10-1996)*.

-
1. Los albergues turísticos se clasificarán, según sus instalaciones y servicios, en dos categorías, primera y superior, cuyos distintivos serán, respectivamente, uno y dos círculos.
 2. El distintivo de su categoría deberá figurar en las facturas y en la publicidad que realice la empresa turística.
 3. En todos los establecimientos será obligatoria la exhibición, junto a la puerta principal, de una placa normalizada conforme a lo dispuesto en el anexo a este Decreto, en el que figurará el distintivo correspondiente a su clasificación.

¹⁰ Artículo 3. Clasificación

1. Los albergues regulados en el presente Decreto, según la calidad de sus servicios e instalaciones, se clasificarán en las siguientes categorías:
 - a) Albergue turístico.
 - b) Albergue turístico superior.
2. Asimismo, dichos Albergues, podrán clasificarse en la denominación «Albergue de los Caminos a Santiago», si cumplen los requisitos del artículo 18 del presente Decreto.

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, se especifican en los apartados siguientes:

➤ Dentro de la formula promulgatoria final de la **exposición de motivos**, se sugiere añadir que el proyecto se ha sometido a dictamen del Consejo Económico y Social de Cantabria.

➤ El **artículo 1** determina el ámbito de aplicación de la norma, de forma positiva, definiendo las empresas que quedarán sujetas, y negativa, excluyendo expresamente las enunciadas en las letras a, b y c del apartado 2 del artículo. La última de ellas hace referencia a "*Las empresas que se dediquen exclusivamente al alquiler y/o venta de material para la práctica de actividades de turismo activo*".

Es de destacar que se introduce así una novedad respecto de la normativa existente de otras comunidades autónomas, y es que excluye del ámbito de aplicación a las Empresas que se dedican al alquiler del material destinado a las actividades inherentes a dicho turismo activo. Esto probablemente se deba a una mayor depuración en la técnica normativa y a un voluntario "estrechamiento" del ámbito de aplicación de la norma. No obstante, creemos que puede suponer una disminución de las garantías para el consumidor de dichos servicios puesto que se deja fuera de dicha norma a Empresas que debido a su actividad y público debieran de estar sometidos a tales exigencias. Por esa razón, se sugiere la siguiente redacción alternativa, con el objeto de delimitar más claramente la sujeción a la norma:

"c) Las empresas que se dediquen exclusivamente, y sin conexión alguna con las actividades de turismo activo y aventura definidas en el artículo 3 del presente Decreto, al alquiler y/o venta de material para la práctica de actividades de turismo activo".

➤ Se propone añadir en el ámbito de aplicación de la norma, delimitado en el **artículo 1**, a los Refugios como forma específica y especial de albergue turístico, dadas las especiales características de dichos alojamientos por su emplazamiento o vía de acceso.

A tal efecto se resalta la existencia de una regulación específica en la comunidad autónoma de Aragón, la cual reproducimos aquí a efectos ilustrativos de lo que pudiera ser la regulación de los Refugios (*Decreto 84/1995, de 25 de abril, BOA Nº 56, de 12-05-1995*)¹¹.

¹¹ "Concepto de Refugio-. Se consideran Refugios aquellos establecimientos que a las condiciones reseñadas en el párrafo anterior añaden alguno de los siguientes factores referidos a su ubicación:

- Encontrarse situados en zonas que puedan considerarse de montaña o alta montaña.
- No contar con acceso rodado o tenerlo a través de pista o senda.
- Ser edificio aislado normalmente de núcleos de población.
- Estar orientado a facilitar el ejercicio de actividades de montaña o deportivas.

Requisitos Generales comunes a albergues y Refugios.

Artículo -. Servicios Generales

1. *Calefacción. Los Albergues y Refugios dispondrán de calefacción en todas sus instalaciones. Se exceptúan los que realicen su actividad exclusivamente en temporada veraniega y aquellos Refugios de alta montaña, cuya inaccesibilidad haga inviable la prestación del servicio.*

2. *Teléfono. Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de los clientes. Cuando por su ubicación, inaccesibilidad o imposibilidad técnica se derive un coste desproporcionado, podrán ser exonerados de su cumplimiento.*

3. *Recepción. Todos los Albergues y Refugios deberán contar con zona de recepción.*

4. *Escaleras y pasillos. En las zonas comunes la anchura de las escaleras y de los pasillos será al menos de un metro.*

5. *Servicios e instalaciones. Los Albergues de montaña o alta montaña y todos los Refugios deberán disponer de:*

- *Material de socorro, salvamento y primeras curas.*
- *Espacio suficiente para botas y posibilidad cómoda de cambio de calzado.*
- *Espacio suficiente para secado de ropa mojada.*
- *Guardaesquíes en las zonas de nieve.*
- *Taquillas suficientes, según la capacidad del establecimiento.*
- *Zona despejada y apropiada para aterrizaje de helicóptero.*
- *Vivienda y aseo completo, separados de los de clientes, para uso de los guardas o empleados.*

Requisitos mínimos de los Refugios.

Artículo -. Habitaciones.

Todas las habitaciones dispondrán de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. El 20 por 100 como mínimo de la capacidad de alojamiento serán habitaciones múltiples de hasta 6 plazas, con literas en su caso de 2 alturas como máximo. El 80 por 100 restante de las plazas podrán distribuirse en habitaciones de superior capacidad, hasta un límite de 24 plazas.

Cada usuario dispondrá de un espacio en camas, litera o litera corrida, de al menos 0,70 x 1,90 m.

Artículo -. Prestación de servicios de habitaciones.

➤ No obstante la sugerencia realizada sobre el artículo 1, el CES considera necesario que además de definir las actividades de turismo activo y aventura en el **artículo 3**, para la mejor determinación del ámbito de aplicación de la norma debiera incluirse una definición de "empresa de turismo activo y aventura", como se define en el artículo 2 que se considera albergue turístico, a los efectos de la norma. La definición de "actividades de turismo activo y aventura" realizada no aclara cuando se puede considerar que una empresa realiza ese tipo de actividades.

➤ Los promotores de albergues, de conformidad con el **artículo 4**, antes de iniciar cualquier clase de obra para la construcción o reforma de su establecimiento, podrán efectuar una consulta previa sobre la posibilidad de que éste pueda ser explotado. En el texto de proyecto que se informa la Dirección General competente en materia de turismo deberá contestar las consultas planteadas en el plazo máximo de dos meses.

El servicio mínimo a prestar comprenderá colchón con funda y mantas. Las sábanas y almohadas se suministrarán a requerimiento del cliente. En el supuesto de no proporcionar sábanas, las normas internas exigirán que el cliente use sábanas propias o saco de dormir.

Artículo -. Servicios higiénicos.

Las habitaciones de hasta 6 plazas o fracción, en el porcentaje citado en el párrafo 2 del art. 15º, deberán contar con servicios propios que constarán de inodoro, lavabo y ducha. El resto de habitaciones contarán como mínimo de los siguientes elementos:

- Un inodoro cada 20 plazas o fracción con puerta de cierre, con un mínimo de dos.

- Un lavabo cada 10 plazas o fracción, con un mínimo de dos.

- Una ducha cada 20 plazas o fracción, con puerta de cierre con un mínimo de dos.

Se dispondrán preferentemente en 2 bloques, uno para hombres y otro para mujeres. La totalidad de los servicios higiénicos dispondrá de agua caliente y fría en las duchas.

Artículo -. Cocina para los usuarios.

Independientemente de la prestación alimenticia ofrecida por el establecimiento, los clientes dispondrán de una cocina próxima a la sala-comedor para su propio uso. Estará equipada con encimeras, fregaderos con grifos de agua corriente, armarios y aparadores, escurridor de vajilla y diverso menaje, así como lugar disponible para usar hornillos propios.

Artículo -. Sala de estar-comedor.

El Refugio ofrecerá obligatoriamente el servicio de desayuno, comida y cena. Dispondrá de una sala comedor que contará con una superficie mínima de 0,70 m² por plaza, dotada de mesas y bancos, sillas o taburetes. El Refugio contará con sala de estar multiuso de 30 m² como mínimo, a la que podrá destinarse tanto el comedor como el bar en caso de existir este servicio".

Un procedimiento similar se contemplaba en los Proyectos de Decreto dictaminados por el CES sobre la regulación de establecimientos de alojamiento hotelero, extrahotelero y rural¹². En ellos se otorgaba un plazo de seis meses para que la Dirección General de Turismo contestara las consultas previas realizadas sobre la clasificación que podría corresponder a dicho establecimiento, conforme al proyecto planteado. Este plazo de seis meses le parecía excesivo al CES, que así lo reflejó en sus dictámenes 6/2010¹³, 7/2010¹⁴ y 13/2010¹⁵.

¹² *Dictamen 6/2010 sobre el proyecto de decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos hoteleros.*

Dictamen 7/2010 sobre el proyecto de decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos extrahoteleros.

Dictamen 13/2010 sobre alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

¹³ *"Se regula la posibilidad de realizar una consulta previa sobre la clasificación a ser otorgada, con carácter previo a la solicitud de la misma en el artículo 11. Reproduce el artículo 7 del Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de junio, de ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros, si bien la consulta previa sobre la clasificación que podría corresponder a un establecimiento deja de ser obligatoria para convertirse en una opción, pudiendo la empresa presentar directamente la solicitud de clasificación del establecimiento.*

Si bien este artículo establece un régimen similar al de las demás Comunidades Autónomas, nos parece excesivo el plazo de seis meses que se otorga a la Administración para emitir la respuesta. En otras Comunidades Autónomas el plazo es de tres meses. El plazo ahora planteado resulta excesivo, más aún si tenemos en cuenta que en el artículo 13.4 se prevé un plazo máximo de tres meses para el pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación. Por lo tanto, sugerimos que se reduzca a tres meses."

¹⁴ *"Se regula la posibilidad de realizar una consulta previa sobre la clasificación a ser otorgada, con carácter previo a la solicitud de la misma en el artículo 8. Según el texto de proyecto que se informa la Dirección General competente en materia de turismo deberá contestar las consultas planteadas en el plazo máximo de seis meses. El plazo resulta excesivo, más aún si tenemos en cuenta que en el artículo 10.4 se prevé un plazo máximo de tres meses para el pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación. Por lo tanto, sugerimos que se reduzca a un mes.*

El artículo 20 del Decreto 88/2007, de 8 mayo, por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que contempla la posibilidad de solicitar un informe previo de clasificación, establece que el órgano competente deberá expedirlo en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud."

¹⁵ *"Se regula la posibilidad de realizar una consulta previa sobre la clasificación a ser otorgada, con carácter previo a la solicitud de la misma en el artículo 10. Según el texto de proyecto que se informa la Dirección General competente en materia de turismo deberá contestar las consultas planteadas*

En este proyecto de Decreto el plazo otorgado para la contestación por la Dirección General competente en materia de turismo se ha reducido a dos meses, atendiendo así la petición efectuada por el CES en sus dictámenes anteriormente citados. Como también se atendió dicha petición en la aprobación definitiva de los Decretos dictaminados, que siguiendo la solicitud del CES, impusieron definitivamente un plazo de dos meses para responder a las consultas previas planteadas en esta materia¹⁶.

De conformidad con el **artículo 7**, rubricado "Póliza de Seguro", la empresa titular del albergue contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que dé cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de su actividad de alojamiento mediante un albergue turístico. La suma asegurada por la póliza será, como mínimo, la siguiente:

Establecimientos de 0 a 25 plazas: 150.000 euros.

Establecimientos de 26 a 50 plazas: 300.000 euros.

Establecimiento de más de 50 plazas: 400.000 euros

La previsión es conforme a lo dispuesto en alguna otra normativa autonómica¹⁷, pero estimamos pertinente corregir su redacción suprimiendo el calificativo "profesional" de la responsabilidad, pues ésta será más bien "empresarial", y precisando los concretos riesgos de la actividad que la póliza ha de cubrir en las cuantías señaladas. Conforme se dispone en otras normas autonómicas, entendemos que las sumas citadas se refieren no a todos los riesgos de la actividad (en los que se incluyen la responsabilidad

en el plazo máximo de seis meses. El plazo resulta excesivo, más aún si tenemos en cuenta que en el artículo 12.4 se prevé un plazo máximo de tres meses para el pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación. Por lo tanto, sugerimos que se reduzca a tres meses".

¹⁶ Decreto 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010).

Decreto 82/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010).

Decreto 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010).

¹⁷ Artículo 31 de la normativa Asturiana, la cual exige un seguro de 150.250 euros; o artículo 245 del Decreto de Castilla y León, que exige un seguros de 150.000 euros.

patronal frente al personal laboral, por ejemplo) sino la responsabilidad frente a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los clientes.

▼ Por otro lado, también con referencia a la póliza de seguro contemplada en el **artículo 7** para los albergues, la responsabilidad será no sólo la ocasionada por la actividad de alojamiento, sino también sus servicios complementarios, sin perjuicio de que si el albergue desarrolla también actividades de turismo activo deba disponer de una cobertura adicional en los términos del artículo 17. Nos parece acertada la redacción que contiene el artículo 24 del *Decreto 52/2008, de 10 de julio, de regulación de los albergues turísticos en Castilla y León (BOCYL Nº 136, de 16-07-2008)*: "Los titulares de los albergues deberán constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad y que cubra los daños personales y materiales, así como los perjuicios económicos, que puedan sufrir los usuarios de los servicios que se presten. La póliza habrá de garantizar una cuantía mínima de 150.000 euros".

▼ En el **artículo 16**, "Inicio de actividad", el apartado primero contienen un párrafo que exige a las empresas de turismo activo con local abierto al público la aportación de "un plano de distribución y superficies a escala 1:50 o 1:100, visado por el Colegio Profesional correspondiente, donde se refleje con toda claridad el nombre y destino de cada dependencia". Sugerimos suprimir la exigencia de visado colegial.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE Nº 308, de 23-12-2009), incluye la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (BOE Nº 40, de 15-2-1974). En el reformado artículo 13 de esta Ley 2/1974, se configura el visado como un instrumento voluntario, aunque otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado. La lista de los supuestos en que el visado es obligatorio se recoge en el artículo 2¹⁸ del *Real Decreto 1000/2010*,

¹⁸ "Artículo 2. Visados obligatorios.

Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio (BOE Nº 190, de 6-8-2010) y en la misma no se incluyen estos planos.

De conformidad con el **artículo 17**, la empresa de turismo activo contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que dé cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de sus actividades de turismo activo y aventura. La suma en ningún caso será inferior a 300.000 € por siniestro y dará cobertura a la totalidad de los daños personales y materiales que pudieran ocasionarse por el funcionamiento de la empresa, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

-Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.

-Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.

-Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

-Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

-Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

-Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

-Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

-Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

-Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C y D, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto”.

Una disposición similar se recoge en la normativa de Andalucía y de Castilla y León. Destacamos esta última como la más completa, por lo que se sugiere la redacción del precepto en similares términos, en el que la determinación de la cobertura mínima se efectúe no sólo por siniestro, sino también por víctima:

- El *Decreto 20/2002, de 29 de enero, sobre turismo en el Medio Rural y Turismo Activo de Andalucía (BOJA Nº 14, de 2-2-2002)*, en su artículo 23, establece la obligación de las empresas que organicen cualesquiera actividades de turismo activo de disponer de un seguro de responsabilidad profesional adecuado a la naturaleza y al alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro cubrirá las responsabilidades potenciales por los riesgos que puedan derivarse para las personas destinatarias o para terceros.
- El *Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL, Nº 193, 3-10-2007)*, en su artículo 7 dispone que las empresas de turismo activo deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a las mismas por la prestación de los servicios, con una cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima. También deberán suscribir con los clientes un seguro de accidentes o asistencia, entre cuyos riesgos deberán comprender los gastos de rescate.

▼ De conformidad con el **artículo 17**, la empresa de turismo activo contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que dé cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de sus actividades de turismo activo y aventura. La suma en ningún caso será inferior a 300.000 € por siniestro y dará cobertura a la totalidad de los daños personales y materiales que pudieran ocasionarse por el funcionamiento de la empresa, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

▼ El **artículo 22** regula aspectos relacionados con el equipo y material técnico que las empresas pongan a disposición de sus clientes para las actividades de turismo activo y aventura. En su apartado 3 impone la obligación de presentar anualmente una declaración responsable en la que se afirme que ese equipo y material técnico cumple los requisitos del artículo.

A lo largo del articulado de la norma se vienen haciendo continuas referencias a las declaraciones responsables con remisión a los Anexos del Decreto donde se encuentran modelos normalizados al efecto. Sin embargo, en el artículo 22, apartado 3, no se hace remisión alguna a los anexos por no existir un modelo para este caso. Se sugiere por tanto o bien introducir un anexo más o bien remitirse al apartado 2 del artículo 107 Ter de la *Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria* donde se contiene la definición de declaración responsable.

➤ Sugerimos incluir dentro del **artículo 23** ("*Seguridad de los clientes y prevención de accidentes*"), o bien en el artículo 28, relativo a las obligaciones de las empresas, la obligación de las empresas de turismo activo y aventura de informar por escrito a su clientela de los riesgos de las actividades que contratan. Son varias las normas de otras Comunidades Autónomas que recogen esta obligación de reflejar por escrito el contrato y/o la información suministrada sobre la actividad de turismo activo o aventura:

- El *Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el Medio Rural y Turismo Activo de Andalucía (BOJA N° 14, de 2-2-2002)*, en su artículo 29¹⁹.

¹⁹ "Los titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la persona usuaria esté informada de forma inequívoca, veraz, suficiente y comprensible de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso, deberán dejar constancia por escrito antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que las personas usuarias han sido informadas sobre:

- a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.
- b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza.
- c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica.
- d) Medidas de seguridad previstas.
- e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado.
- f) Riesgo de cada actividad y relación de aquellas consideradas de mayor riesgo.

- El *Reglamento de las empresas de Turismo Activo de Aragón, Decreto 55/2008, de 1 de abril (BOA Nº 44, de 16-04-2008)*, en su artículo 12²⁰.
- Igualmente, el *Decreto 92/2002, de 11 de julio, por el que se regula el Turismo Activo en Asturias (BOPA Nº 173, de 26-7-2002)*, en su artículo 12²¹.

g) *El personal mínimo de la entidad para cada actividad que desarrolle y el número máximo de usuarios de cada una de ellas.*

h) *Edad máxima o mínima para practicar cada una de las actividades que se desarrollen.*

i) *El tipo de cobertura de que dispone el seguro concertado por la empresa."*

²⁰ "1. *Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:*

-Destinos, itinerario o trayecto a recorrer, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores.

-Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.

-Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

-Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

-Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.

-Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.

-Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.

-Condiciones especiales exigidas para la práctica de determinadas actividades.

-Existencia de hojas de reclamaciones".

²¹ "Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate, de los siguientes extremos:

a) *Destinos, itinerario o trayecto a recorrer.*

b) *Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medioambiente que, en su caso, resulte aplicable.*

c) *Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.*

d) *Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, así como dificultades que dicha práctica entraña, y comportamiento que hay que seguir en caso de peligro.*

e) *Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente.*

- El Decreto de Galicia 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo (DOGA Nº 36, de 20-2-2001), en su artículo 47²².
- El Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia (BORM Nº 256, de 6-11-2007) también recoge este deber de información en su artículo 8.
- E igualmente el Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra, aprobado por Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto (BON Nº 49, de 11-03-2011), en su artículo 11.

Se sugiere por tanto añadir un apartado adicional como número 2 (pasando a reenumerarse los apartados siguientes correlativamente), con el siguiente tenor:

"2. Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:

- Destinos, itinerario o trayecto a recorrer, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores.

-
- f) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables.
 - g) Existencia de hoja de reclamaciones".

²² "Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner a disposición de sus clientes un programa o folleto informativo que contenga por escrito una clara y precisa información sobre las siguientes cuestiones:

- Destinos, itinerarios o trayecto que se va a recorrer.
- Medidas que se van a adoptar para preservar el entorno.
- Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades y comportamientos que hay que seguir en caso de peligro.
- Medidas de seguridad previstas.
- Materiales que hay que utilizar.
- Precios de los servicios ofertados, con especificación de si incluyen o no los impuestos aplicables. En este último caso, deberán detallar el porcentaje aplicable.
- Existencia de una póliza de responsabilidad civil, así como de la posibilidad de entregarle una fotocopia de la misma al cliente cuando éste lo solicite de la empresa.
- Existencia de hojas de reclamación a disposición de los clientes".

- *Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.*
- *Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.*
- *Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.*
- *Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.*
- *Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.*
- *Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.*
- *Condiciones especiales exigidas para la práctica de determinadas actividades.*
- *Existencia de hojas de reclamaciones”.*

➤ El **artículo 28** regula los derechos y obligaciones de las empresas. Se valora positivamente que se haya suprimido la exigencia de disponer del Libro Oficial de Visitas de Inspección, en el que se anote el resultado de las visitas de la Inspección de Turismo. Entendemos que se trata de una carga administrativa innecesaria toda vez que la administración competente puede mantener un registro informatizado de las inspecciones.

La obligación de disponer de un Libro Oficial de Visitas e Inspección se contemplaba en los Proyectos de Decreto dictaminados por el CES sobre la regulación de establecimientos de alojamiento hotelero (Dictamen 6/2010), turístico extrahotelero (Dictamen 7/2010) y turístico rural (Dictamen 13/2010). En este Proyecto de Decreto, oyendo la solicitud del CES, dicha exigencia ha sido suprimida, como se suprimieron también en las versiones definitivas aprobadas de los Decretos 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010); 82/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010); y 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento

turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (B.O.C. Nº 235 de 09-12-2010).

El **artículo 29** regula los derechos y obligaciones de los clientes. Entre las obligaciones de los clientes de las empresas de turismo activo, el apartado 3 letra b), recoge la de *"firmar una declaración responsable manifestando que ha recibido la información suficiente y necesaria acerca de la actividad a realizar y sus condicionantes, así como un compromiso de obedecer las instrucciones de los monitores o guías durante el desarrollo de la actividad"*. Entendemos que esta obligación se ha de mantener pero suprimiendo la calificación de suficiente y necesaria de la información.

El cliente ha de firmar reconociendo que ha recibido la información que se le suministra, pero no tiene la obligación de reconocer que esta es la suficiente y necesaria, pues no es experto en la materia. Es responsabilidad de la empresa asegurarse que la información facilitada es la suficiente y necesaria. Se propone la siguiente redacción:

"b) Firmar una declaración responsable reconociendo la información recibida acerca de la actividad a realizar y sus condicionantes, así como un compromiso de obedecer las instrucciones de los monitores o guías durante el desarrollo de la actividad".

También en referencia a esta misma declaración responsable del apartado 3 letra b), del **artículo 29**, destacamos que a lo largo de la norma se vienen haciendo continuas referencias a las declaraciones responsables con remisión a los Anexos del Decreto donde se encuentran modelos normalizados al efecto. Sin embargo, en la letra b) del apartado 3 del artículo 29 no se hace remisión alguna a los anexos por no existir un modelo para este.

Como expresamos también en relación con el artículo 22, apartado 3, se sugiere o bien introducir un anexo más o bien remitirse al apartado 2 del artículo 107 Ter de la *Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC Nº 242, de 18-12-2002)* donde se contiene la definición de declaración responsable.

En el **artículo 29** que regula los derechos y obligaciones de los clientes, el apartado 4 especifica las prohibiciones a que los clientes

están sometidos, contemplándose en la letra f) la prohibición de introducir animales sin autorización expresa de la empresa.

Quiere el CES insistir una vez más, conforme a lo dispuesto en los Dictámenes 6/2010, 7/2010 y 13/2010 sobre los Proyectos de Decreto por los que se regulan la actividad de los alojamientos turísticos hoteleros, extrahoteleros y en el medio rural, en añadir en el apartado 4.f) un excepción a la prohibición de introducir animales:

"La posible prohibición del acceso de animales a los alojamientos quedará excepcionada cuando se trate de perros guías de personas con discapacidad visual, siempre que aporte la documentación oficial acreditativa de las condiciones higiénico sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina".

La adición viene exigida por la vigente *Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas (B.O.C. Nº 198, de 02-10-1996)*. En el artículo 23 de esta norma se regula el acceso al entorno de las personas acompañadas de entorno de las personas con limitación visual que vayan acompañados de perros guía a todos los alojamientos y establecimientos turísticos de Cantabria²³.

A pesar de la necesidad de que los decretos publicados se adapten a las exigencias de las leyes, normas de grado superior que deben acatar, la solitud realizada en los dictámenes anteriormente mencionados para que se adaptasen a la exigencia legal no fue atendida, por lo que insistimos una vez más para que al menos en la presente norma pueda enmendarse.

²³ 1. Se garantiza el acceso al entorno de las personas con limitación visual que vayan acompañados de perros guía a todos los lugares calificados de uso público en el artículo 14.1, al igual que a todos los alojamientos y establecimientos turísticos y a cualquier tipo de transporte colectivo o de uso público y a los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros que sean competencia de las Administraciones Públicas en Cantabria.
2. Tienen la consideración de perros guía aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas, para el acompañamiento, la conducción y ayuda de personas con disminución visual.
3. La identificación deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que debe llevar el perro en lugar visible, pudiendo encomendarse a una entidad pública o privada la identificación y acreditación de los perros guía.
4. Los propietarios o poseedores de estos perros quedan obligados al cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias a que están sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular.
5. El Consejo de Gobierno promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general para sensibilizarla en lo referente a las personas con disminuciones visual total o parcial acompañadas de perros guía, para que su integración sea real y efectiva.

Además, una disposición similar se recoge en el artículo 8.2 del Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31-5-2001, de Turismo de La Rioja (BOR Nº33, de 25-3-2011): "Quienes padeciendo disfunciones visuales vayan auxiliados por perros guía tendrán derecho de libre acceso, de ambulación y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía del perro guía sin que, en ningún caso, dicho derecho pueda ser desconocido o menoscabado, todo ello con arreglo a su normativa específica".

▼ El **artículo 30** se dedica a la "Publicidad de los precios". Tal y como ya se ha pronunciado el CES en los anteriores dictámenes elaborados en relación a ámbitos similares, entendemos que se debe suprimir la referencia al sellado oficial por la Dirección General competente en materia de turismo de los precios máximo aplicables a los servicios, pues bastará con que se comuniquen por cualquier medio, incluida la vía telemática.

En el Dictamen 6/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria se dice "Entendemos que se debe suprimir la referencia del artículo... al sellado oficial por la Dirección General competente en materia de turismo de los precios máximo aplicables a los servicios. Se considera suficiente que se comuniquen por cualquier medio, incluida la vía telemática. Se trata de un trámite que supone una fuerte carga para los administrados, exigiendo el desplazamiento a la capital ante cualquier modificación y, siendo los precios libremente concertados, careciendo de valor.

Se valora positivamente que se suprima la publicación de los precios en la guía de hoteles que prevé el actual artículo 23 del Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de junio, de ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros, puesto que ello contribuye a la monitorización de precios y puede dar lugar a prácticas concertadas contrarias a la competencia. Igualmente se valora positivamente que se suprima la actual prohibición contenida en el artículo 24 del Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de junio, de ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros, de modificación de los precios dentro del año natural". En términos similares se pronunció el Dictamen 7/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los establecimientos extrahoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Dictamen 13/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Insistimos enérgicamente en esta solicitud, dado que la exigencia de sellado en pleno siglo XXI carece de toda necesidad, suponiendo un coste de transacción importante para los empresarios, sin aportar valor alguno en comparación con métodos de tramitación telemática.

➤ En relación con la regulación de la facturación del **artículo 31**, se propone en el apartado 2 de este artículo una redacción más completa, que haga referencia no sólo a la denominación y C.I.F. sino también, en su caso al nombre y N.I.F. para la identificar a los clientes o a la empresa que factura, cuando se trate de personas físicas:

"2. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal reguladora de las obligaciones de facturación, las empresas deberán incluir en sus facturas la siguiente información: número de factura y fecha de expedición, datos de identificación de la empresa y del cliente (nombre, apellidos y N.I.F., o denominación y C.I.F.) y relación de servicios prestados, con sus correspondientes precios. En el supuesto de que los servicios se reflejen mediante un código o clave, deberá constar su significado en la propia factura".

En términos similares se manifestó el CES en su Dictamen 13/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad de los alojamientos turísticos en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aunque finalmente tal sugerencia no fue atendida en el Proyecto de Decreto aprobado.

➤ Se valora positivamente que en el **artículo 38**, denominado "*Custodia de dinero*", tal y como se sugirió en los dictámenes recientemente emitidos sobre establecimientos de alojamiento turístico hotelero, extrahotelero y de ámbito rural, la indicación en lengua castellana, francesa, inglesa y alemana de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u otros objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el presente artículo, conste en la hoja de admisión y no en carteles colgados en recepción.

Tal y como reflejamos en los dictámenes 6/2010, 7/2010 y 13/2010, "*son demasiado numerosos ya los carteles que hay que mantener en las recepciones. Atendiendo a esta situación real, sugerimos que esta indicación figure (tal y como se indica, en cuatro idiomas) en la hoja de admisión que se ha de entregar a cada cliente al registrarse en el alojamiento*". En coherencia con dicha argumentación, los decretos aprobados modificaron su redacción definitiva para adaptarlo a la sugerencia realizada por el Consejo, como se ha adaptado también el presente proyecto.

5.- Revisión formal del Texto.

5.1.- Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

Se propone, como repetidamente manifiesta el CES en sus dictámenes, que las **referencias o remisiones a otras normas** del Ordenamiento Jurídico sean lo más concretas y completas posibles, y con referencia al precepto concreto, así como al título completo de la norma, al menos la primera vez que se menciona, en aras de la seguridad jurídica y el más sencillo manejo del Ordenamiento. Con el mismo objetivo y a fin de facilitar a la ciudadanía en general el acceso a la normativa de la forma más sencilla posible, se propone también la mención expresa al Boletín Oficial en el que dicha norma ha sido publicada. De esta forma se evitan además (al referenciar bien el BOE, bien el BOC), posibles confusiones sobre el ámbito nacional o autonómico de la norma, especialmente entre aquella mayoría no acostumbrada al manejo de la regulación. Por ello:

- En relación a la **exposición de motivos** en su párrafo primero, en que se hace mención a tres normas estatales, sugerimos que se incluya la referencia al Boletín Oficial de su publicación, para facilitar su manejo:

"El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (B.O.E. Nº 9, de 11-01-1992), atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria una competencia exclusiva en materia de turismo, y en ejercicio de la misma se aprobó la Ley autonómica 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria (B.O.E. Nº 110, de 08-05-1999), como marco jurídico general en el que habrá de desarrollarse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su vez, el Real Decreto 3079/1983, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo, (B.O.E. Nº 298, de 14-12-1983) definió en su Anexo I, apartado B), las funciones y servicios del Estado asumidos por la Comunidad Autónoma, entre ellos la

planificación de la actividad turística y la ordenación de la industria turística”.

- La mención a la Ley autonómica 5/1999 que se contiene en el párrafo segundo de la **exposición de motivos** es parcial, por lo que se sugiere que se complete:

"El artículo 15 de la Ley autonómica 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria (B.O.C. extraordinario N°3, 26-03-1999), ha definido cinco tipos de actividad turística..”.

- También en el párrafo tercero de la **exposición de motivos** se refieren dos normas sin la especificación del Boletín Oficial de su publicación. Se sugiere aquí también facilitar la utilización por la ciudadanía en general, añadiendo dicha mención:

"En primer lugar, este Decreto constituye el instrumento normativo a través del cual se traspone, en el ámbito específico de prestación de servicios de alojamiento en albergues turísticos y de mediación turística por empresas de turismo activo, la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, (D.O.U.E. N° 376/36, de 27-12-2006) relativa a los servicios en el mercado interior, cuya incorporación al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo, con carácter general, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. N° 283, de 24-11-2009)”.

- Se sugiere en el **artículo 1** incluir el número y fecha del boletín oficial donde fue publicada la norma mencionada. Así la redacción de la letra a) del apartado segundo del artículo 1 quedaría como sigue:

"a) Las instalaciones fijas (albergues, residencias y casas de colonias) y no-fijas (campamentos) reguladas en los artículos 4 f) y 21 de la Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre (B.O.E. N° 182, de 28-07-2010)”.

- También en el **artículo 6**, en coherencia con lo expuesto, se sugiere incluir el número y fecha del boletín oficial donde fueron publicadas las normas mencionadas:

"Todos los albergues turísticos dispondrán de unidades de alojamiento adaptadas a las necesidades de personas con movilidad reducida, en una proporción de una por cada veinticinco unidades de alojamiento o fracción, y de acuerdo con los parámetros previstos en la normativa vigente en materia de supresión de barreras arquitectónicas, en especial en la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, (B.O.E. N° 129, de 31-05-1995) y en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre,

sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación (B.O.C. Nº 198, de 02-10-1996)”.

- De igual forma, en el **artículo 18** se propone incluir el número y fecha del boletín oficial donde fue publicada la norma mencionada al final del apartado segundo:

“...La resolución que declare la concurrencia de tales circunstancias y, en consecuencia, ordene el cese de la actividad será dictada por el titular de la Dirección General competente en materia de turismo, previa tramitación de un procedimiento administrativo con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 286, de 27-11-1992)”.

- Se sugiere completar la remisión a las normas aludidas en los apartados 2 y 3 del **artículo 21** con la indicación del número y fecha de publicación de las mismas en el Boletín Oficial. La redacción que se propone es la siguiente:

“2. Los monitores o guías deberán disponer del título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva relacionada con la actividad de turismo activo y aventura, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (B.O.E. Nº 268, de 08-11-2007); en ausencia de titulación técnico-deportiva específica, los monitores o guías deberán disponer de título universitario o de formación profesional reglada relativo a las actividades físico-deportivas.

3. A los monitores o guías que carezcan de los títulos académicos recogidos en el apartado anterior podrá serles reconocida su competencia profesional adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no-formales de formación conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral (B.O.E. Nº 205, de 25-08-2009)”.

- Siguiendo el criterio expuesto proponemos introducir la mención al número y fecha del Boletín Oficial donde fueron publicadas las normas a las que se alude en el **artículo 26**:

“Las empresas de turismo activo que oferten y presten sus servicios total o parcialmente, a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información deberán cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (B.O.E. Nº 166, de 12-07-2002 y Corrección de errores B.O.E. Nº 187, de 06-11-2002) y 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica

(B.O.E. Nº 304, de 20-12-2003), y demás normativa de aplicación a la contratación por vía electrónica o telefónica”.

- Por último, sugerimos introducir la mención al número y fecha del Boletín Oficial donde fue publicada la norma a la que se alude en la **Disposición Derogatoria Única:**

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, las disposiciones relativas a los albergues turísticos y a las empresas de turismo activo contenidas en el Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades en el medio rural de Cantabria. (B.O.C. nº 86 de 30-04-1997)”.

➤ Se propone también, como se ha manifestado anteriormente por el CES en otros dictámenes, que en las **referencias realizadas a artículos dentro del mismo texto normativo** se haga mención expresa a que el artículo mencionado lo es del propio Decreto, facilitando el manejo de la norma y evitando posibles confusiones. Reflejamos a continuación los artículos en los que es necesario realizar dicha mención:

- En la letra h) del apartado 1 del **artículo 5:**
“h) Haber suscrito póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en el artículo 7 del presente Decreto”.
- En la letra d) del apartado 2 del **artículo 10:**
“h) Haber suscrito póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en el artículo 7 del presente Decreto”.
- En la letra b) del apartado 1 del **artículo 16:**
“b) Haber suscrito una póliza de seguro en los términos exigidos en el artículo 17 del presente Decreto”.
- En la letra c) del apartado 1 del **artículo 16:**
“c) Disponer del personal técnico cualificado para ejercer como monitores o guías en las distintas actividades, en los términos exigidos en el artículo 21 de esta norma”.
- En la letra d) del apartado 1 del **artículo 16:**
“d) Disponer de los equipos y materiales técnicos necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de turismo activo y aventura, en los términos exigidos en el artículo 22 de este Decreto”.
- En la letra e) del apartado 1 del **artículo 16:**

"e) Disponer de un protocolo de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia o necesidad que se planteen durante el desarrollo de las actividades de turismo activo y aventura, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente norma".

- En el apartado 3 del **artículo 17**:

"3. La empresa presentará la póliza ante la Dirección General competente en materia de turismo en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la declaración responsable regulada en el artículo 16 de este Decreto, con el fin de verificar que se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. Igualmente deberá tener a disposición de la Inspección de turismo los recibos que acrediten el pago de la prima y, con ello, la vigencia de la póliza contratada".

- En los apartados 1 y 2 del **artículo 18**:

"1. La Dirección General competente en materia de turismo, a través de sus servicios de inspección, comprobará que todas las empresas de turismo activo abiertas al público iniciaron su actividad previa presentación de la preceptiva declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 16 de esta norma; que sus características y régimen de explotación se corresponden con lo manifestado en dicha declaración responsable; y que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa turística vigente para la actividad turística desarrollada. A tal efecto, podrá exigir a las empresas el acceso a la documentación que así lo acredite.

2. La falta de presentación, ante la Administración autonómica, de la declaración responsable regulada en el artículo 16 de este Decreto, así como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en los datos consignados en la misma, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad de mediación turística en el ámbito del turismo activo...".

- En el apartado 1 del **artículo 19**:

"1. Las empresas de turismo activo comunicarán previamente a la Dirección General competente en materia de turismo las modificaciones que vayan a llevar a cabo en su régimen de organización y funcionamiento (realización de nuevas actividades, cierre o apertura de locales de atención al público, etc.), presentando a tales efectos la oportuna declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 16.1 del presente Decreto".

- En el apartado 2 del **artículo 23**:

"2. Antes de iniciar la práctica de la actividad de turismo activo y aventura, los monitores y guías comprobarán que los equipos y materiales técnicos a utilizar cumplen los requisitos establecidos en

el artículo 22 de esta norma, e informarán a los clientes sobre las normas de autoprotección y seguridad personal y el deber de respetar el medio ambiente y la biodiversidad durante el desarrollo de aquélla”.

▼ El apartado 1 del **artículo 1** contiene un error al mencionar en singular la palabra actividad cuando en realidad se regulan dos actividades diferenciadas, una la de alojamiento turístico y otra la de mediación turística en el subsector del turismo activo. Por lo tanto, se propone modificar el singular por el plural de la palabra actividad. Por otro lado se sugiere eliminar las comillas de la palabra turismo activo toda vez que el tratamiento de esas dos palabras en el resto del articulado es sin comillas. La redacción sería la siguiente:

“1. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de alojamiento turístico en albergues y de mediación turística en el subsector de turismo activo, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria”.

▼ En el apartado 2 del **artículo 1** se establece que *“Quedan sujetas al presente Decreto las empresas de alojamiento turístico que desarrollen su actividad en albergues turísticos, así como las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo, con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica”.* Dado que a lo largo del texto del proyecto se habla de *“empresas de turismo activo y aventura”* y que de hecho el artículo 3 se titula *“actividades de turismo activo y aventura”*, sugerimos sustituir la expresión *“turismo activo”* por *“turismo activo y aventura”*:

“2. Quedan sujetas al presente Decreto las empresas de alojamiento turístico que desarrollen su actividad en albergues turísticos, así como las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo y aventura con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica”.

▼ Se sugiere modificar la redacción del **artículo 3** por ser redundante (*“...y cuya práctica exija a los practicantes...”*), proponiendo sustituir la palabra práctica por ejercicio:

“Se consideran actividades de turismo activo y aventura las actividades turístico-deportivas y de ocio que se desarrollen en el medio natural, ya sea aéreo, terrestre -en superficie o en el subsuelo-, acuático o subacuático, y cuyo ejercicio exija a los practicantes un grado de esfuerzo físico y destreza”.

Se propone una redacción más correcta del enunciado del apartado segundo del **artículo 4**, suprimiendo las palabras "de la siguiente documentación" para evitar el empleo redundante de la palabra documentación:

"2. La consulta previa, que se formulará conforme al modelo que figura en el anexo II, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documentación que acredite la identidad del interesado, y, en su caso, de su representante legal..."

Se propone cambiar, en la letra b) del apartado 5 del **artículo 12**, las palabras "señoras y caballeros" por "mujeres y hombres", en coherencia con lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo. La redacción sería la siguiente:

"b) Serán independientes para mujeres y hombres, y cada uno de ellos contará con un inodoro y un lavabo por cada cincuenta plazas de alojamiento o fracción; los baños de caballeros contarán, además, con urinarios a razón de uno por cada cincuenta plazas o fracción".

Se refleja a continuación un listado de erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta:

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
Ley autonómica	Ley Autonómica	E. Motivos
Ley autonómica	Ley Autonómica	E. Motivos
traspone	transpone	E. Motivos
el mismo; y	el mismo, y	E. Motivos
Administración autonómica	administración autonómica	E. Motivos
<turismo activo>	"turismo activo"	E. Motivos
DISPONGO	DISPONGO:	E. Motivos
TITULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR	Título Preliminar
TITULO I	TÍTULO I	Título I
CAPITULO I	CAPÍTULO I	Capítulo I
anexo II	Anexo II	4.2
(anexo III)	Anexo III	5
400.000 euros	400.000 euros.	7.1

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
Administración autonómica	administración autonómica	8.2
de inspección turística	de Inspección Turística	8.2
en Derecho	en derecho	10.1
(anexo IV)	(Anexo IV)	10.2
anexo I	Anexo I	12.1
2 m2	2 m ²	12.3
4 m2	4 m ²	13.1.a)
60%	60 por ciento	13.1 b)
CAPITULO II	CAPÍTULO II	Capítulo II
(anexo VI)	(Anexo VI)	16.1
Inspección de turismo	Inspección de Turismo	17.3
en Derecho	en derecho	19.3
(anexo VII)	(Anexo VII)	19.3
Organismo de normalización	organismo de normalización	22.1
Autoridades competentes	autoridades competentes	23.4
anexo V	Anexo V	25.2
la Administración	la administración	27.1
la Autoridad	la autoridad	28.1.a)
Administración turística de Cantabria	Administración Turística de Cantabria	28.1.c)
pagina web	página web	29.2.i)
90%	90 por ciento	42.3
la pensión/media pensión alimenticia	la "pensión"/"media pensión alimenticia"	42.5
Disposición adicional única	Disposición Adicional Única	Disp. Ad. Única
Disposición transitoria primera	Disposición Transitoria Primera	Disp. Tª 1ª
Disposición transitoria segunda	Disposición Transitoria Segunda	Disp. Tª 2ª
Disposición derogatoria única	Disposición Derogatoria Única	Disp. Der. Única
Disposición final primera	Disposición Final Primera	D. Fin. 1ª
Disposición Final Segunda	Disposición Final Segunda	D. Fin. 2ª

5.2.- Perspectiva de género en la redacción.

Se sugiere revisar la redacción conforme a las sugerencias para evitar el sexismo en el lenguaje administrativo contenidas en la guía editada con tal fin por la Unidad de Igualdad de Género del Gobierno de Cantabria. Por ejemplo:

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
...se faculta al Consejero competente...	...se faculta a quien sea titular de la Consejería competente...	Disposición final primera

6.- Conclusión.

Por lo expuesto, se dictamina favorablemente el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y las empresas de turismo activo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, sometido a consulta, una vez efectuadas las modificaciones pertinentes para adaptar el texto a las recomendaciones que se contienen, tanto en las valoraciones y comentarios generales como en las específicas realizadas al articulado, expresadas en el cuerpo del presente dictamen.

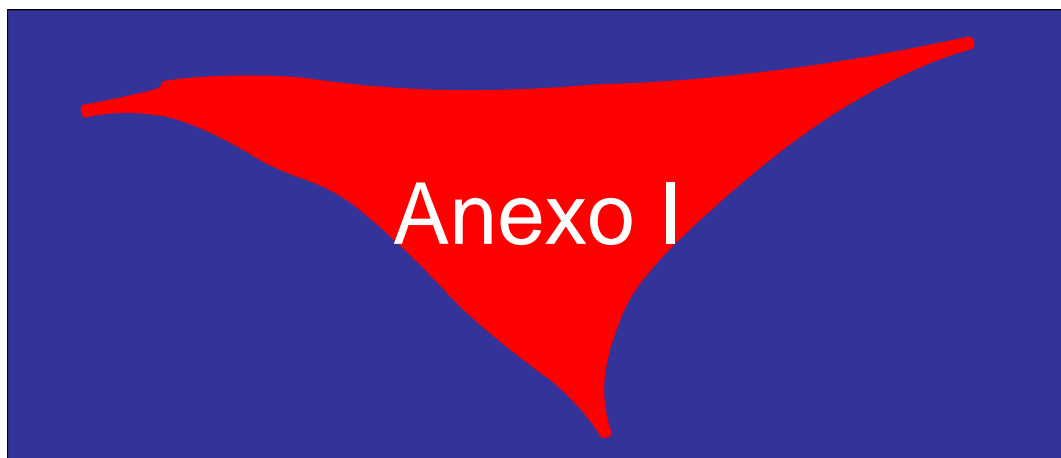
Santander a 25 de abril de 2011.



El Presidente
Javier Gómez-Acebo Lasso



El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer



Texto del Proyecto de Decreto

**DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALBERGUES
TURÍSTICOS Y LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO
EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria una competencia exclusiva en materia de turismo, y en ejercicio de la misma se aprobó la Ley autonómica 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, como marco jurídico general en el que habrá de desarrollarse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su vez, el Real Decreto 3079/1983, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo, definió en su Anexo I, apartado B), las funciones y servicios del Estado asumidos por la Comunidad Autónoma, entre ellos la planificación de la actividad turística y la ordenación de la industria turística.

El artículo 15 de la Ley autonómica 5/1999 ha definido cinco tipos de actividad turística, entre ellas la de alojamiento turístico, que puede desarrollarse, entre otros establecimientos, a través de los albergues; y la de mediación turística, en la cual se encuadran las empresas de turismo activo. Así, el Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria, vino a definir el marco jurídico aplicable a los albergues turísticos y a las empresas de turismo activo, siendo varias las razones determinantes de la necesidad de aprobar una nueva regulación en nuestra Comunidad Autónoma.

En primer lugar, este Decreto constituye el instrumento normativo a través del cual se traspone, en el ámbito específico de prestación de servicios de alojamiento en albergues turísticos y de mediación turística por empresas de turismo activo, la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya incorporación al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo, con carácter general, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La nueva regulación propuesta elimina la exigencia de autorización administrativa para el desarrollo de las actividades turísticas que regula, sustituyéndola por un deber de comunicar el inicio de su actividad por parte de la empresa, en el plazo y forma establecidos en este Decreto. Por su parte, la Dirección General competente en materia de turismo realizará las labores de inspección y control que resulten necesarias para garantizar que todas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto funcionan con arreglo a los parámetros establecidos en el mismo; y en el supuesto de que constate la existencia de empresas que desarrollan las actividades reguladas sin haberlo comunicado a la Administración autonómica o sin

ajustarse a lo manifestado en la declaración responsable presentada, o en general que incumplen alguno de los requisitos establecidos en la normativa turística vigente, adoptará las medidas de intervención y, en su caso, sancionadoras que resulten procedentes.

En segundo lugar, se ha considerado procedente regular ambas actividades en una misma norma reglamentaria, dado que sigue siendo práctica habitual del sector que las empresas que explotan albergues turísticos oferten también actividades de turismo activo.

Y en tercer lugar, el presente Decreto trata de dar una respuesta normativa adecuada al extraordinario crecimiento que ha experimentado en la última década el llamado <turismo activo>, tanto en el número de actividades desarrolladas como en el volumen de clientes que demandan servicios turísticos de esta naturaleza, y con éstos de las empresas turísticas que los prestan. A tal fin se determinan los requisitos generales que deben cumplir dichas empresas para poder desarrollar su actividad, de forma que se garantice la seguridad de sus clientes, la preservación del medio natural y la calidad de los servicios prestados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día _____,

DISPONGO

TITULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la actividad de alojamiento turístico en albergues y de mediación turística en el subsector de "turismo activo", dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Quedan sujetas al presente Decreto las empresas de alojamiento turístico que desarrollen su actividad en albergues turísticos, así como las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo, con independencia de que su titular sea una persona física o jurídica.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Las instalaciones fijas (albergues, residencias y casas de colonias) y no-fijas (campamentos) reguladas en los artículos 4 f) y 21 de la Ley de Cantabria 4/2010, de 6 de julio, de Educación en el Tiempo Libre.

b) Los albergues de peregrinos integrados en la Red de Albergues de los Caminos de Santiago y Lebaniego.

c) Las empresas que se dediquen exclusivamente al alquiler y/o venta de material para la práctica de actividades de turismo activo.

Artículo 2. Albergues turísticos.

1. Se consideran albergues turísticos aquellos establecimientos que prestan un servicio de alojamiento turístico en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios (restauración, actividades de turismo activo y aventura, etc.).

2. Los albergues podrán ubicarse en inmuebles que tengan otros usos, además del de alojamiento turístico, y podrán utilizar los ascensores, escaleras y demás dotaciones de uso común del edificio.

3. En el supuesto de que la empresa que explota el albergue turístico realice actividades de turismo activo deberá cumplir igualmente los requisitos establecidos en este Decreto para el desarrollo de dicha actividad de mediación turística.

Artículo 3. Actividades de turismo activo y aventura.

Se consideran actividades de turismo activo y aventura las actividades turístico-deportivas y de ocio que se desarrollen en el medio natural, ya sea aéreo, terrestre -en superficie o en el subsuelo-, acuático o subacuático, y cuya práctica exija a los practicantes un grado de esfuerzo físico y destreza.

TITULO I

Inicio y desarrollo de la actividad

CAPITULO I

Albergues turísticos

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 4. Consulta previa.

1. Los promotores, antes de iniciar cualquier clase de obra para la construcción o reforma de su establecimiento, podrán efectuar a la Dirección General competente en materia de turismo una consulta

sobre la posibilidad de que éste pueda ser explotado como albergue turístico conforme al proyecto planteado.

2. La consulta previa, que se formulará conforme al modelo que figura en el anexo II, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documentación que acredite la identidad del interesado, y, en su caso, de su representante legal.

b) Anteproyecto de obra o proyecto básico, suscrito por técnico competente, acompañado de cédula urbanística de la finca compatible con el uso turístico del suelo.

c) Fotografías del estado actual del edificio, en caso de que se trate de una obra de reforma.

La Dirección General competente en materia de turismo podrá solicitar al promotor cualquier otro documento que resulte necesario para verificar que la actuación proyectada se ajusta a la normativa turística vigente.

3. La Dirección General competente en materia de turismo deberá contestar por escrito las consultas planteadas en el plazo máximo de dos meses. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en la consulta.

4. Las contestaciones a las consultas previas sólo vincularán a la Dirección General competente en materia de turismo cuando las obras ejecutadas se ajusten al anteproyecto o proyecto básico presentado inicialmente, y no serán susceptibles de recurso.

Artículo 5. Apertura de los albergues turísticos.

1. La empresa deberá poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de turismo, con carácter previo al inicio de su actividad, la apertura de un albergue turístico.

A tal efecto, presentará una declaración responsable (anexo III), suscrita por el titular o su representante legal, en la que consten los datos necesarios para la identificación de la empresa y del propio establecimiento, incluyendo la relación de unidades de alojamiento (con su número de identificación, superficies, capacidad de plazas fijas, servicios de que están dotadas y cama/camas supletorias que pretenden instalarse), y el periodo anual de apertura, y se afirme que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la actividad de alojamiento turístico en los términos propuestos, que se dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento hasta el cese en el

ejercicio de dicha actividad. En todo caso, esta declaración responsable se referirá expresamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer del correspondiente proyecto de ejecución y del certificado final de obra, visados por el Colegio Profesional competente.
- b) Disponer de título jurídico suficiente para disponer del inmueble y destinarlo a albergue turístico.
- c) Disponer de la licencia municipal de apertura para dicha actividad turística.
- d) Disponer del certificado de infraestructura relativo a saneamiento, condiciones de salubridad y abastecimiento de agua potable expedido por el órgano municipal correspondiente.
- e) Disponer del certificado, expedido por técnico competente en la materia, que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y protección contra incendios, si no se incluye en el proyecto de ejecución presentado.
- f) Haber obtenido el alta censal en la Agencia Tributaria en la actividad económica que se va a ejercer y el alta de la empresa en la Seguridad Social.
- g) Haber abonado la tasa por apertura de establecimiento turístico.
- h) Haber suscrito póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en el artículo 7.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad regulada en este Título deberá estar a disposición de la Dirección General competente en materia de turismo.

2. Una vez comunicada la apertura de un albergue turístico en los términos establecidos en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de turismo procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria.

3. El cumplimiento de la obligación regulada en el apartado primero de este artículo no exime a la empresa del deber de obtener las autorizaciones administrativas que resulten preceptivas para la apertura y funcionamiento del establecimiento.

4. La empresa está obligada a mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa turística para la apertura del establecimiento y su funcionamiento hasta que se produzca el cese de su actividad.

Artículo 6. *Clientes con movilidad reducida.*

Todos los albergues turísticos dispondrán de unidades de alojamiento adaptadas a las necesidades de personas con movilidad reducida, en una proporción de una por cada veinticinco unidades de alojamiento o fracción, y de acuerdo con los parámetros previstos en la normativa vigente en materia de supresión de barreras arquitectónicas, en especial en la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, y en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación.

Artículo 7. Póliza de seguro.

1. La empresa titular del establecimiento contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que dé cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de su actividad de alojamiento mediante un albergue turístico.

La suma asegurada por la póliza será, como mínimo, la siguiente:

- Establecimientos de 0 a 25 plazas: 150.000 euros.
- Establecimientos de 26 a 50 plazas: 300.000 euros.
- Establecimiento de más de 50 plazas: 400.000 euros

La póliza dará cobertura a la totalidad de los daños personales y materiales que pudieran ocasionarse por el funcionamiento del establecimiento, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

2. La póliza deberá estar contratada a la fecha de apertura al público del establecimiento, y mantenerse en vigor hasta el cese de la actividad.

3. La empresa titular del establecimiento presentará la póliza ante la Dirección General competente en materia de turismo en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de presentación de la declaración responsable regulada en el artículo 5, con el fin de verificar que se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. Igualmente deberá tener a disposición de la Inspección de Turismo los recibos que acrediten el pago de la prima y, con ello, la vigencia de la póliza contratada.

Artículo 8. Control e inspección de los albergues turísticos.

1. La Dirección General competente en materia de turismo, a través de sus servicios de inspección, comprobará que todos los albergues turísticos abiertos al público iniciaron su actividad previa

presentación de la preceptiva declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 5; que sus características y régimen de explotación se corresponden con lo manifestado en dicha declaración responsable; y que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa turística vigente para su funcionamiento como albergue turístico. A tal efecto, podrá exigir a las empresas el acceso a la documentación que así lo acredite.

2. La falta de presentación, ante la Administración autonómica, de la declaración responsable regulada en el artículo 5, así como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en los datos consignados en la misma, determinarán la imposibilidad de realizar el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico. La resolución que declare la concurrencia de tales circunstancias y, en consecuencia, ordene el cese de la actividad será dictada por el titular de la Dirección General competente en materia de turismo, previa tramitación de un procedimiento administrativo con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la labor de inspección turística ponga de manifiesto el incumplimiento de otras obligaciones legales por parte de la empresa titular del albergue turístico, se le requerirá para que en el plazo máximo de quince días proceda a su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido atendido este requerimiento, la Dirección General competente en materia de turismo ordenará la modificación o, en su caso, el cese de la actividad del establecimiento, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.

Artículo 9. Reforma de un albergue turístico.

1. Cuando se realicen obras de reforma de un albergue turístico que impliquen una modificación en su capacidad de alojamiento o en sus características básicas, la empresa deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de turismo, antes de su reapertura, una nueva declaración responsable en la que se reflejen las modificaciones realizadas, conforme al modelo establecido en el artículo 5.

2. La Dirección General competente en materia de turismo realizará las labores de control e inspección necesarias para verificar que el albergue turístico reúne las características reflejadas en la

declaración responsable, y cumple todos los requisitos establecidos en la normativa turística vigente.

Artículo 10. Cambio de titularidad de un albergue turístico.

1. La titularidad de los albergues turísticos puede transmitirse por cualquiera de los medios válidos en Derecho.

2. El nuevo propietario del establecimiento comunicará a la Dirección General competente en materia de turismo, en el plazo máximo de un mes, el cambio de titularidad. A tal fin, presentará una declaración responsable (anexo IV), en la que se deje constancia expresa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponer de título jurídico suficiente para disponer del inmueble y destinarlo a albergue turístico.

b) Haber obtenido el alta censal en la Agencia Tributaria en la actividad económica que se va a ejercer y el alta de la empresa en la Seguridad Social.

c) Haber abonado las tasas en materia turística que, en su caso, sean exigibles.

d) Haber suscrito la póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en el artículo 7.

3. Una vez comunicado el cambio de titularidad del albergue en los términos establecidos en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de turismo procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria, sin perjuicio de realizar las oportunas labores de inspección y control al objeto de verificar el cumplimiento de la normativa turística.

Artículo 11. Cese de actividad.

Los titulares de albergues turísticos que cesen en su actividad empresarial deberán comunicarlo a la Dirección General competente en materia de turismo en el plazo máximo de un mes, a los efectos de anotar su baja en el Registro General de Empresas Turísticas.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 12. Dependencias de uso común.

1. Los albergues turísticos exhibirán obligatoriamente una placa de identificación, junto a la entrada principal y en un lugar visible, que se ajustará a las medidas y colores especificados en el anexo I.

2. Los albergues turísticos deberán contar con un vestíbulo-recepción, que constituirá el centro de relación con el cliente a efectos administrativos, de asistencia e información, y en dicha dependencia obrarán las hojas oficiales de reclamaciones, las hojas de admisión, el libro de inspección y el modelo oficial de precios debidamente sellado.

3. Los albergues turísticos deberán disponer de una sala de estar-comedor con una superficie mínima de 2 m² por plaza de alojamiento.

4. Las escaleras y los pasillos de los albergues turísticos tendrán una anchura mínima de 1 metro.

5. Los albergues turísticos dispondrán de unos baños de uso común, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Se ubicarán a la entrada del establecimiento o en otra de sus zonas de uso común.

b) Serán independientes para señoras y caballeros, y cada uno de ellos contará con un inodoro y un lavabo por cada cincuenta plazas de alojamiento o fracción; los baños de caballeros contarán, además, con urinarios a razón de uno por cada cincuenta plazas o fracción.

c) Cada uno de los baños contará con un inodoro y un lavabo adaptados a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

d) Los inodoros no deberán comunicar directamente con las salas en las que se manipulen productos alimenticios.

6. Los albergues turísticos dispondrán de baños colectivos en cada planta en la que existan dormitorios, disponiéndose en dos bloques separados para hombres y mujeres, con duchas e inodoros - ambos con puerta de cierre- y lavabos a razón de uno por cada diez plazas de alojamiento o fracción. La altura mínima del cuarto de baño será 2,20 m, y su ventilación podrá ser directa o forzada. Estos baños serán de uso exclusivo de los clientes.

Artículo 13. Dormitorios.

1. Los dormitorios tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

a) Superficie mínima: 4 m² por cada cama o litera de dos plazas, con una separación mínima entre ellas, medida por su lado largo, de 50 cm.

b) Altura mínima: 2,50 m. En los dormitorios abuhardillados deberá tener esa altura, al menos, el 60% de la superficie mínima exigida. Únicamente se computará como superficie del dormitorio abuhardillado la parte del mismo que sobrepase 1,50 m de altura.

2. Los dormitorios tendrán una capacidad de alojamiento máxima de 20 plazas.

Artículo 14. Equipamiento y servicios mínimos.

1. Todos los albergues turísticos deberán contar con los siguientes equipamientos y servicios mínimos:

a) Suministro permanente de agua corriente fría -a una temperatura máxima de 20 grados centígrados- y caliente -a una temperatura mínima de 50 grados centígrados- en los cuartos de baño y, caso de disponer de ella, en la cocina.

En todos los establecimientos en los que el sistema de agua caliente sanitaria utilice acumuladores con o sin circuito de retorno, o exista depósito intermedio, se llevará a cabo un mantenimiento higiénico- sanitario frente a legionellas.

b) Colchones, almohadas y ropa de cama (sábanas, mantas, fundas de almohada) en número suficiente para atender las necesidades de sus clientes, en función de su capacidad de alojamiento.

c) Espacios adecuados para la custodia de ropa y efectos personales de los clientes.

d) Teléfono de uso general para sus clientes. Podrá dispensarse el cumplimiento de esta obligación cuando la instalación del teléfono sea técnicamente inviable o conlleve un coste desproporcionado.

e) Puntos y tomas de luz en todas las habitaciones y zonas de uso común.

2. Los albergues turísticos podrán ofrecer a sus clientes servicio de restauración, ya sea directamente -en cuyo caso dispondrá de una cocina completamente equipada en lugar próximo a la sala de estar-comedor- o a través de una empresa especializada de catering, debiendo cumplirse todos los requisitos higiénico-sanitarios exigidos por la normativa específica sobre manipulación y elaboración de alimentos.

Artículo 15. Sistema de seguridad y protección contra incendios.

1. Los albergues turísticos deberán contar con un sistema de seguridad y protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

2. En sus visitas a los establecimientos, la Inspección de Turismo verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de seguridad:

a) Las escaleras de incendios estarán siempre libres de objetos u obstáculos en todo su ámbito y recorrido.

b) Las puertas de salida de emergencia no dispondrán de cerradura y abrirán en sentido de la evacuación, estarán dotadas de dispositivos "antipánico" y estarán siempre libres de objetos y obstáculos.

c) Las luminarias de señalización y emergencia y la señalización de los recorridos para la evacuación y salida de emergencia estarán siempre en perfecto estado.

d) En la salida de cada unidad de alojamiento existirá, en lugar fácilmente visible, un plano de la planta del establecimiento donde esté ubicada, señalando su situación, el recorrido de evacuación más próximo a la misma y la situación de los extintores.

CAPITULO II

Empresas de turismo activo

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Inicio de la actividad.

1. Las empresas de turismo activo y de aventura deben comunicar previamente a la Dirección General competente en materia de turismo el inicio de su actividad empresarial.

A tal efecto, presentará una declaración responsable (anexo VI), suscrita por el titular o su representante legal, en la que consten los datos necesarios para la identificación de la empresa y de las actividades a desarrollar (programa de actividades, con indicación de las características de cada una de ellas, y personal técnico que ejercerá como monitores o guías), y se afirme que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la actividad de mediación turística en el ámbito del turismo activo en los términos propuestos, que se dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento hasta el cese en el ejercicio de dicha actividad. En todo caso, esta declaración responsable se referirá expresamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el alta censal en la Agencia Tributaria, en la actividad económica que se va a ejercer, así como en la Seguridad Social.

b) Haber suscrito una póliza de seguro en los términos exigidos en el artículo 17.

c) Disponer del personal técnico cualificado para ejercer como monitores o guías en las distintas actividades, en los términos exigidos en el artículo 21.

d) Disponer de los equipos y materiales técnicos necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de turismo activo y aventura, en los términos exigidos en el artículo 22.

e) Disponer de un protocolo de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia o necesidad que se planteen durante el desarrollo de las actividades de turismo activo y aventura, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

f) Haber abonado la tasa correspondiente por ordenación del sector turístico.

g) Estar en posesión de la autorización administrativa que fuera exigible para ejercer la actividad conforme a las características y usos del suelo.

En caso de empresas de turismo activo con local abierto al público, se aportará un plano de distribución y superficies a escala 1:50 o 1:100, visado por el Colegio Profesional correspondiente, donde se refleje con toda claridad el nombre y destino de cada dependencia; además, la declaración responsable deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponer de título jurídico suficiente para la explotación del inmueble como empresa de turismo activo.

b) Disponer de la licencia municipal de apertura para dicha actividad turística.

c) Disponer de certificado emitido por órgano o técnico competente en la materia que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y protección contra incendios.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad regulada en este Título deberá estar a disposición de la Dirección General competente en materia de turismo.

2. Una vez comunicada la apertura de la empresa de turismo activo en los términos establecidos en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de turismo procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria.

3. El cumplimiento de la obligación regulada en el apartado primero de este artículo no exime a la empresa del deber de obtener las autorizaciones administrativas que resulten preceptivas para su apertura y funcionamiento.

4. La empresa está obligada a mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa turística para la apertura del establecimiento y su funcionamiento hasta que se produzca el cese de su actividad.

Artículo 17. Póliza de seguro.

1. La empresa contratará una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que dé cobertura a los riesgos inherentes al desarrollo de sus actividades de turismo activo y aventura.

La suma asegurada por la póliza cubrirá de forma suficiente los posibles riesgos derivados de las actividades que se oferten y presten, y en ningún caso será inferior a 300.000 € por siniestro.

La póliza dará cobertura a la totalidad de los daños personales y materiales que pudieran ocasionarse por el funcionamiento de la empresa, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

2. La póliza deberá estar contratada a la fecha de apertura al público de la empresa de turismo activo y aventura, y mantenerse en vigor hasta el cese de la actividad.

3. La empresa presentará la póliza ante la Dirección General competente en materia de turismo en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la declaración responsable regulada en el artículo 16, con el fin de verificar que se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. Igualmente deberá tener a disposición de la Inspección de turismo los recibos que acrediten el pago de la prima y, con ello, la vigencia de la póliza contratada.

Artículo 18. Control e inspección de las empresas de turismo activo.

1. La Dirección General competente en materia de turismo, a través de sus servicios de inspección, comprobará que todas las empresas de turismo activo abiertas al público iniciaron su actividad previa presentación de la preceptiva declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 16; que sus características y régimen de explotación se corresponden con lo manifestado en dicha declaración responsable; y que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa turística vigente para la actividad turística desarrollada. A tal efecto, podrá exigir a las empresas el acceso a la documentación que así lo acredite.

2. La falta de presentación, ante la Administración autonómica, de la declaración responsable regulada en el artículo 16, así como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en los datos consignados en la misma, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad de mediación

turística en el ámbito del turismo activo. La resolución que declare la concurrencia de tales circunstancias y, en consecuencia, ordene el cese de la actividad será dictada por el titular de la Dirección General competente en materia de turismo, previa tramitación de un procedimiento administrativo con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuando la labor de inspección turística ponga de manifiesto el incumplimiento de otras obligaciones legales por parte de la empresa de turismo activo, se le requerirá para que en el plazo máximo de quince días proceda a su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido atendido este requerimiento, la Dirección General competente en materia de turismo ordenará la modificación o, en su caso, el cese de la actividad de la empresa, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.

Artículo 19. *Modificación y cese de la actividad. Cambios de titularidad.*

1. Las empresas de turismo activo comunicarán previamente a la Dirección General competente en materia de turismo las modificaciones que vayan a llevar a cabo en su régimen de organización y funcionamiento (realización de nuevas actividades, cierre o apertura de locales de atención al público, etc.), presentando a tales efectos la oportuna declaración responsable, en los términos previstos en el artículo 16.1.

La Dirección General competente en materia de turismo realizará las labores de control e inspección necesarias para verificar que la empresa de turismo activo desarrolla su actividad con arreglo a lo manifestado en la nueva declaración responsable, y que reúne los requisitos exigidos a tal efecto en la normativa turística vigente.

2. Las empresas de turismo activo que cesen en su actividad deberán comunicarlo a la Dirección General competente en materia de turismo en el plazo máximo de un mes, a los efectos de anotar su baja en el Registro General de Empresas Turísticas.

3. La titularidad de las empresas de turismo activo puede transmitirse por cualquiera de los medios válidos en Derecho.

El nuevo propietario de la empresa comunicará a la Dirección General competente en materia de turismo, en el plazo máximo de un

mes, el cambio de titularidad. A tal fin, presentará una declaración responsable (anexo VII), en la que se deje constancia expresa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el alta censal de la empresa en la Agencia Tributaria, en la actividad económica que se va a ejercer, así como en la Seguridad Social.

b) Haber abonado las tasas en materia turística que, en su caso, sean exigibles.

c) Haber suscrito la póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en el artículo 17.

d) En el supuesto de disponer de local abierto al público, disponer de título jurídico suficiente para su explotación como empresa de turismo activo.

Una vez comunicado el cambio de titularidad en los términos antes señalados, la Dirección General competente en materia de turismo procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas Turísticas de Cantabria, sin perjuicio de realizar las oportunas labores de inspección y control al objeto de verificar el cumplimiento de la normativa turística.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 20. *Protección del medio ambiente y la biodiversidad.*

1. Las actividades de turismo activo y de aventura que se desarrollen en el medio natural se realizarán en las condiciones más adecuadas para garantizar la adecuada protección del medio ambiente y la biodiversidad.

2. Las empresas de turismo activo desarrollarán su actividad con plena sujeción a la normativa vigente en materia de medio ambiente y biodiversidad, solicitando las autorizaciones que, en su caso, fueran exigibles.

Cuando la práctica de las actividades de turismo activo se desarrolle en espacios naturales que dispongan de normativa específica, se tendrá en cuenta lo establecido en los correspondientes planes de ordenación de recursos naturales, planes rectores de uso y gestión, planes de conservación y planes de protección de espacios naturales protegidos.

Artículo 21. *Monitores o guías.*

1. Las empresas deberán contar con un número suficiente de monitores o guías encargados de planificar, organizar y supervisar las actividades de turismo activo y aventura, así como de asesorar y/o acompañar a los clientes durante su desarrollo.

2. Los monitores o guías deberán disponer del título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva relacionada con la actividad de turismo activo y aventura, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial; en ausencia de titulación técnico-deportiva específica, los monitores o guías deberán disponer de título universitario o de formación profesional reglada relativo a las actividades físico-deportivas.

3. A los monitores o guías que carezcan de los títulos académicos recogidos en el apartado anterior podrá serles reconocida su competencia profesional adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no-formales de formación conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 22. Equipos y material técnico.

1. Los equipos y material técnico que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las distintas actividades de turismo activo y aventura deberán estar normalizados/homologados, ser adecuados a la actividad a desarrollar y estar en perfecto estado de conservación.

Cuando un determinado equipo o material técnico no fuera susceptible de normalización, por no haberse aprobado la correspondiente norma técnica por un Organismo de normalización reconocido oficialmente, la empresa deberá garantizar que reúne las condiciones de seguridad necesarias para el uso al que esté destinado, según las indicaciones de su fabricante, y que está en perfecto estado de conservación.

2. Las empresas de turismo activo serán responsables de mantener sus equipos y materiales técnicos en perfecto estado de conservación, procediendo a su inmediata retirada y sustitución cuando se hayan deteriorado o haya expirado su vida útil.

En caso de que los equipos o materiales para la práctica de actividades de turismo activo sean aportados por los propios clientes, serán éstos los responsables de su perfecto estado de conservación.

3. Las empresas de turismo activo presentarán anualmente una declaración responsable en la que afirmen que los equipos y materiales técnicos utilizados en sus actividades de turismo activo y aventura cumplen los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 23. Seguridad de los clientes y prevención de accidentes.

1. Las empresas deberán elaborar y mantener actualizado un protocolo de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia o necesidad que se planteen durante el desarrollo de las actividades de turismo activo y aventura, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que establezca la normativa específica sobre protección civil.

2. Antes de iniciar la práctica de la actividad de turismo activo y aventura, los monitores y guías comprobarán que los equipos y materiales técnicos a utilizar cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22, e informarán a los clientes sobre las normas de autoprotección y seguridad personal y el deber de respetar el medio ambiente y la biodiversidad durante el desarrollo de aquélla.

3. Los monitores o guías que acompañen a los clientes llevarán un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa y con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o de cualquier otra situación de emergencia o necesidad.

4. Las empresas de turismo activo, a la hora de prestar los servicios turísticos contratados, tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial referida a la zona de práctica de las distintas actividades de turismo activo y aventura, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación de Planes de Emergencias por fenómenos meteorológicos adversos o cualquier otra situación de riesgo, las empresas deberán cumplir estrictamente las instrucciones dictadas por las Autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana y protección civil, suspendiendo la práctica de las actividades programadas cuando fuera necesario.

Artículo 24. Participación de menores.

Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones que establezca la normativa reguladora de las distintas actividades, la participación de menores de 16 años en actividades de turismo activo y aventura exigirá la previa autorización otorgada por escrito por la persona que ostente su patria potestad o tutela legal.

Artículo 25. Locales.

1. Cuando las empresas de turismo activo dispongan de un local abierto al público, éste dispondrá de aseos independientes y taquillas o armarios de uso individual para que los clientes puedan dejar sus objetos personales, así como de vestuarios y duchas cuando fueran necesarios, a tenor de las actividades ofertadas.

2. En el exterior del local, junto a la puerta de entrada, deberá exhibirse una placa de identificación conforme al modelo normalizado contenido en el anexo V.

Artículo 26. La actividad de mediación en el ámbito del turismo activo a través de medios electrónicos.

Las empresas de turismo activo que oferten y presten sus servicios de mediación turística, total o parcialmente, a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información deberán cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, y demás normativa de aplicación a la contratación por vía electrónica o telefónica.

TÍTULO II

Régimen de funcionamiento y prestación de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

SECCIÓN 1ª. DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 27. Dirección.

1. Todas las empresas de alojamiento turístico en albergues y de mediación turística en el ámbito del turismo activo deberán contar con una persona responsable de su dirección, que ostentará la representación de aquéllas ante el cliente y ante la Administración.

2. Cuando por ausencia, enfermedad o vacante faltare el responsable de dirección, asumirá interinamente sus funciones la persona que ocupe la subdirección o, a falta de ésta, la especialmente comisionada por la empresa.

3. La empresa turística estará obligada a notificar a la Dirección General competente en materia de turismo la identidad de la persona responsable de su dirección, así como cualquier cambio posterior en

dicho cargo, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su nombramiento.

SECCIÓN 2ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 28. *Derechos y obligaciones de las empresas.*

1. Constituyen derechos de las empresas de alojamiento turístico en albergues y de las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo:

a) Adoptar las medidas necesarias, con auxilio de la Autoridad en su caso, para que los clientes respeten las normas de régimen interno aprobadas por la empresa turística.

b) Adoptar las medidas oportunas para garantizar el cobro de los servicios prestados de acuerdo con la normativa vigente.

c) Incluir la información relativa a la empresa (instalaciones, características de los servicios, ofertas específicas...) en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística de Cantabria.

d) Acceder a las acciones de promoción turística que les resulten apropiadas, realizadas por la Administración turística de Cantabria.

e) Participar en las convocatorias de subvenciones y ayudas y en los programas de fomento turístico que reglamentariamente se establezcan.

2. Constituyen obligaciones de las empresas de alojamiento turístico en albergues y de las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo:

a) Presentar en tiempo y forma las declaraciones responsables exigidas en este Decreto para la apertura, reforma, cambio de titularidad o cese de actividad, y notificar los cambios en la dirección habidos en el mismo.

b) Cumplir, desde la apertura de la empresa hasta el cese de su actividad, todos los requisitos exigidos en la normativa turística vigente para su funcionamiento.

c) Tener a disposición de la Dirección General de Turismo la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos para la apertura y funcionamiento de la empresa.

d) Poner en conocimiento del público interesado los datos de identificación de la empresa, las características generales y específicas de los servicios turísticos ofertados, incluido su precio, así como las formas de pago aceptadas.

Los albergues turísticos informarán además sobre la temporada de funcionamiento del establecimiento, con expresa mención a las

fechas de apertura y cierre, y las normas de utilización de las distintas instalaciones.

Las empresas de turismo activo informarán además sobre las siguientes cuestiones:

- Medidas que deben adoptarse durante el desarrollo de la actividad para preservar el medio natural.
- Características de la actividad: conocimientos o destrezas requeridas, dificultades que implica su práctica, edad mínima exigida para su práctica y comportamientos que deben seguirse en situaciones de peligro.
- Equipo y material que debe utilizarse en cada actividad cuando no lo proporcione la empresa.
- Obligación de atender las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.
- Existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, los anuncios que recojan esta información deberán figurar en lugar fácilmente legible para el público.

e) Prestar los servicios en los términos contratados, de acuerdo con lo dispuesto en las diversas reglamentaciones de las actividades turísticas. La prestación de los servicios sólo podrá ser interrumpida por causa de fuerza mayor, por razones de seguridad o por incumplimiento de las normas de régimen interno por parte del usuario.

f) Facturar los servicios prestados de acuerdo con los precios establecidos o pactados, y entregar a los clientes los documentos acreditativos de dichos servicios, haciendo constar separadamente y con suficiente claridad cada uno de los conceptos facturados.

g) Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas las dependencias, instalaciones, equipos y servicios de la empresa, especialmente de todos los equipos y materiales que se utilicen en las actividades de turismo activo y aventura.

h) Tener a disposición del público las hojas de reclamaciones, conforme al modelo oficial expedido por la Dirección General competente en materia de turismo, y entregar un ejemplar siempre que así se solicite.

i) Mantener actualizada la pagina web, si la empresa dispusiese de la misma, contestando las peticiones de información que lleguen a través de este instrumento de comunicación.

j) Cuantas otras obligaciones sean establecidas en las reglamentaciones aplicables a las empresas turísticas con carácter general.

Artículo 29. Derechos y obligaciones de los clientes.

1. Constituyen derechos de los clientes de las empresas de alojamiento turístico en albergues y de las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo:

a) Ser informado antes de la contratación de un servicio turístico, tanto en la publicidad de la empresa como en cualquier medio de comercialización que se emplee para su venta, de las características del servicio y del precio que le será aplicado, impuestos incluidos, detallando las partidas y conceptos que lo integrarán.

b) Ser atendidos de forma profesional, hospitalaria y cortés, recibiendo las prestaciones que hayan sido ofertadas, publicitadas y contratadas, detallándose en la facturación los servicios que se les hayan prestado.

c) La veracidad en la información y publicidad suministrada por la empresa turística sobre los servicios ofertados y los recursos turísticos, costumbres, riquezas artísticas, culturales y naturales existentes en los lugares visitados, próximos al establecimiento.

d) La garantía de seguridad sobre sus personas y bienes, así como la protección de sus derechos en calidad de consumidores, pudiendo formular reclamaciones y ejercitar los procedimientos administrativos y judiciales idóneos para el mantenimiento y reposición de sus derechos.

e) Cuantos otros se deriven de la normativa vigente en atención a su condición de clientes.

2. Constituyen obligaciones de los clientes de las empresas de alojamiento turístico en albergues y de las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo:

a) Observar las normas usuales de educación, higiene y convivencia social hacia las personas, instituciones y costumbres de los lugares que utilicen o frecuenten.

b) Aceptar y someterse a las normas particulares de los lugares, instalaciones y empresas cuyos servicios disfruten o contraten.

c) Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado, sin que el hecho de presentar una reclamación exima, en ningún caso, de las obligaciones de pago.

d) Respetar las dependencias, instalaciones, equipos y material técnico de la empresa turística.

e) Respetar el entorno y los valores naturales evitando actuaciones imprudentes o irrespetuosas con la flora y fauna silvestre.

3. Los clientes de las empresas de turismo activo deberán cumplir además las siguientes obligaciones específicas:

a) Seguir en todo momento las instrucciones impartidas por los monitores o guías, especialmente las relativas a la utilización del material y equipos facilitados por la empresa para realizar la actividad, pudiendo la empresa negarse a prestar el servicio contratado si se incumplen estas obligaciones o el cliente no reúne las condiciones físicas o de destreza técnica requeridas para la práctica de la actividad de que se trate. En este último supuesto, la empresa devolverá al cliente el importe correspondiente a la actividad que no haya podido desarrollar.

b) Firmar una declaración responsable manifestando que ha recibido la información suficiente y necesaria acerca de la actividad a realizar y sus condicionantes, así como un compromiso de obedecer las instrucciones de los monitores o guías durante el desarrollo de la actividad.

4. Queda prohibido a los clientes de los albergues turísticos:

a) Introducir muebles o realizar obras o reparaciones en el establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza.

b) Alojar un mayor número de personas de las que correspondan a la capacidad máxima fijada para la unidad de alojamiento.

c) Ejercer la actividad de hospedaje a terceros en el alojamiento o destinarlo a fines distintos de aquéllos para los que se contrató.

d) Introducir materias o sustancias explosivas o inflamables u otras que puedan causar daños o molestias a los demás ocupantes del inmueble.

e) Realizar cualquier actividad que entre en contradicción con los usos de convivencia, higiene y orden público habituales o que impida el normal descanso de otros usuarios del inmueble.

f) Introducir animales sin autorización expresa de la empresa.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE PRECIOS. RESERVAS Y ANULACIONES

Artículo 30. *Publicidad de los precios.*

1. Las empresas de alojamiento turístico en albergues y las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo fijarán libremente los precios máximos aplicables a todos los servicios que presten, debiendo dar traslado de los mismos a la Dirección General competente en materia de turismo, para su sellado oficial.

Los precios máximos declarados incluirán cuantos tributos y gravámenes sean aplicables a los servicios a los que se refieren.

2. La lista o declaración oficial de precios deberá ser expuesta al público a la entrada del albergue turístico y de la sede de la empresa

de turismo activo, en un lugar visible y que permita su fácil lectura por los clientes.

3. En ningún caso podrán cobrarse a los clientes precios superiores a los que figuren como máximos en la lista oficial de precios de la empresa.

En el caso de que los servicios turísticos hayan sido prestados de acuerdo con ofertas especiales, los precios se ajustarán a las condiciones expresamente recogidas en éstas.

Artículo 31. Facturación.

1. Las empresas de alojamiento turístico en albergues y las empresas de mediación turística en el ámbito del turismo activo expedirán y entregarán a sus clientes una factura en la que consten, de forma clara y diferenciada, los servicios prestados y sus precios respectivos, especificando la parte correspondiente al pago de tasas e impuestos. La empresa deberá tener a disposición de sus clientes los documentos (comprobantes, vales, recibos...) que acrediten el disfrute de los distintos servicios facturados.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal reguladora de las obligaciones de facturación, las empresas deberán incluir en sus facturas la siguiente información: número de factura y fecha de expedición, datos de identificación de la empresa y del cliente (denominación y C.I.F.) y relación de servicios prestados, con sus correspondientes precios. En el supuesto de que los servicios se reflejen mediante un código o clave, deberá constar su significado en la propia factura.

3. Las empresas deberán tener a disposición de la Inspección de Turismo copia o matriz de las facturas que hayan expedido, durante un plazo mínimo de un año.

Artículo 32. Pago.

1. Los clientes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios recibidos en el momento de expedición de la factura, salvo que se hubiera pactado otro plazo.

2. El pago del precio se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa turística.

3. Los medios de pago admitidos deberán ser expuestos al público a la entrada del albergue turístico o de la sede de la empresa

de turismo activo, en lugar visible y que permita su fácil lectura por los clientes.

Artículo 33. Reservas y anulaciones.

El régimen de reservas y anulaciones se ajustará a las condiciones que pacten libremente la empresa y el cliente, que deberán respetar, en todo caso, las exigencias contenidas en la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas aplicables a los albergues turísticos

Artículo 34. Uso del establecimiento.

1. El hospedaje comprenderá el uso de la unidad de alojamiento y de los servicios comunes a todo el establecimiento, así como de los servicios complementarios que pudieran ofertarse a los clientes. La utilización de los servicios comunes no podrá llevar aparejado suplemento alguno de precio, pero sí los complementarios.

2. Tienen la consideración de espacios y servicios comunes:

- a) La sala de estar-comedor.
- b) Las piscinas al aire libre y demás espacios deportivos.
- c) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas o jardines.

Artículo 35. Alojamiento: comienzo y terminación. Hoja de admisión.

1. El alojamiento se contará, salvo pacto en contrario, por días o jornadas, y comenzará a las trece horas del día de entrada y terminará a las doce horas del día de salida. En el supuesto de que el cliente no haya desocupado su unidad de alojamiento a las doce horas, se presumirá que su voluntad es prolongar su estancia un día más, si bien la empresa estará legitimada para exigirle que abandone el establecimiento en la fecha pactada.

2. El titular del establecimiento deberá poner a disposición de sus clientes, en la fecha convenida, las unidades de alojamiento que reúnan las condiciones pactadas.

3. El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durará el tiempo pactado entre la empresa titular del establecimiento y el cliente. Este plazo constará expresamente en la

hoja de admisión y, en su caso, en el bono emitido por la agencia de viajes.

4. La hoja de admisión deberá ser firmada por el cliente al inicio de su estancia, y contendrá, al menos, la siguiente información: denominación y tipo de establecimiento, nombre y N.I.F./C.I.F. del cliente, número de habitación, fecha de entrada y salida, número de personas alojadas, régimen de estancia y precio.

5. El establecimiento deberá conservar copia de las hojas de admisión de sus clientes y tenerlas a disposición de la Inspección Turística durante el plazo de un año.

Artículo 36. Atención al cliente.

1. El personal responsable de prestar el servicio de atención al cliente asumirá las siguientes funciones básicas:

- 1) Atender las llamadas telefónicas y las peticiones de reserva de alojamiento formuladas por cualquier medio (teléfono, fax, correo electrónico...).
- 2) Registrar debidamente las reservas que se tramiten.
- 3) Formalizar el hospedaje y asignarles el alojamiento correspondiente, mediante la oportuna hoja de admisión.
- 4) Recibir a los clientes y constatar su identidad.
- 5) Atender sus reclamaciones.
- 6) Custodiar las llaves o tarjetas magnéticas de las habitaciones que les sean encomendadas.
- 7) Recibir, guardar y entregar la correspondencia y los avisos o mensajes que reciban.
- 8) Cuidar de la recepción y entrega de los equipajes.
- 9) Expedir facturas y percibir el importe de las mismas.

2. Los albergues prestarán el servicio de atención al cliente de forma presencial, por personal cualificado, durante las 24 horas del día.

3. Cuando el personal encargado del servicio de atención al cliente se ausente de la recepción de forma circunstancial y por causas no previsibles, se deberá contar con un servicio telefónico que permita en todo momento una correcta atención a los huéspedes.

4. Todos los establecimientos dispondrán de un servicio de contestador automático con un mensaje que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Saludo e identificación del establecimiento.

- b) Posibilidad de dejar mensaje.
- c) Petición de un número de teléfono de contacto.

Artículo 37. Limpieza y mantenimiento de las unidades de alojamiento y espacios comunes.

1. La empresa cuidará que el albergue turístico, incluidas todas sus dependencias e instalaciones, esté en perfectas condiciones de limpieza, higiene y preparación en el momento de ser ocupadas por los clientes.

2. La reposición de los elementos de lencería de las habitaciones se llevará a cabo con una frecuencia mínima de días alternos.

3. Los desperfectos y averías que se produzcan se repararán a la mayor brevedad posible.

4. La empresa encargada de la explotación del establecimiento dispondrá de los certificados en vigor de desinfección, desinsectación y desratización, emitidos por empresa inscrita en el correspondiente registro oficial.

5. En caso de disponer de cuarto de basuras, éste se situará en un espacio suficientemente aislado y ventilado, y deberá posibilitar el adecuado almacenamiento de los residuos del establecimiento.

Artículo 38. Custodia de dinero.

1. En todos los establecimientos se prestará el servicio gratuito de custodia de dinero y objetos de valor que, a tal efecto, sean entregados por los huéspedes en la recepción. Los establecimientos confeccionarán un recibo en el que conste claramente el dinero y objetos de valor depositados por el cliente.

2. En la hoja de admisión figurará la indicación en lengua castellana, francesa, inglesa y alemana de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u otros objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 39. Atención médica y primeros auxilios.

1. Todos los establecimientos contarán con un botiquín de primeros auxilios debidamente equipado.

2. También contarán con un servicio, propio o concertado, de asistencia médica y enfermería. El pago del servicio será por cuenta del cliente.

Artículo 40. Lavandería y planchado.

Los establecimientos que oferten servicio de lavandería y planchado serán responsables de su correcta prestación -ya sea con sus propios medios o a través de una empresa especializada-, así como de la devolución de las prendas a sus clientes en el plazo máximo de 48 horas.

Artículo 41. Telefonía.

1. El establecimiento pondrá en conocimiento de los clientes las llamadas telefónicas que reciban, y expedirá justificante de la duración e importe de las que realicen, previa petición, al exterior.

2. Las tarifas de las llamadas, correctamente clasificadas (locales, nacionales, internacionales y a móviles), deberán figurar debidamente expuestas en el vestíbulo-recepción y en las habitaciones.

Artículo 42. Restaurante.

1. En los establecimientos que presten el servicio de restaurante, el horario será fijado por la dirección, y comprenderá un periodo mínimo de tres horas para cada una de las comidas (desayuno, almuerzo y cena). Dicho horario se expondrá a los clientes en lugar visible.

2. Los albergues turísticos no podrán exigir a sus clientes la sujeción de su estancia a los regímenes de "pensión alimenticia" o "media pensión alimenticia".

3. La "pensión alimenticia", que incluirá desayuno, almuerzo y cena, no podrá tener un precio superior al 90% de la suma de los precios señalados individualmente para cada una de las comidas.

4. La "media pensión alimenticia", que incluirá desayuno y almuerzo o cena, no podrá tener un precio superior al 90 % de la suma de los precios señalados individualmente para cada una de las comidas.

5. Las facturas especificarán, por separado, los precios correspondientes al alojamiento, a la pensión/media pensión alimenticia y al resto de servicios de restauración prestados por el establecimiento.

6. El establecimiento que proporcione comidas a través de una empresa de catering autorizada conforme a la normativa de aplicación será responsable de la correcta prestación del servicio.

7. En lo no contemplado expresamente en este artículo se aplicará la normativa específica de restaurantes.

Artículo 43. Bar.

1. Los establecimientos que presten servicio de bar deberán mantener abierta dicha instalación, como mínimo, ocho horas al día.

2. En lo no contemplado expresamente en este artículo se aplicará la normativa específica de bares.

Disposición adicional única. Aplicación de otras normativas.

Sin perjuicio de la regulación contenida en el presente Decreto, las empresas de alojamiento turístico en albergues y las empresas de turismo activo deberán cumplir las disposiciones vigentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, medio ambiente, biodiversidad, salud pública y seguridad alimentaria, prevención contra incendios y cualesquiera otras que sean de aplicación.

Disposición transitoria primera. Empresas en funcionamiento.

Las empresas de turismo activo y aventura en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto ajustarán su régimen de funcionamiento y prestación de servicios a las disposiciones contenidas en su Título II, y dispondrán del plazo máximo de un año para cumplir todos los requisitos técnicos exigidos en el Título I de esta norma reglamentaria.

Los albergues turísticos en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su clasificación, pero deberán ajustar su régimen de funcionamiento y de prestación de servicios a las disposiciones contenidas en su Título II. No obstante, cualquier reforma de los albergues turísticos deberá ajustarse a los requisitos técnicos exigidos a estos establecimientos en el Título I de este Decreto.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de autorización para el desarrollo de actividades turísticas de alojamiento en albergues o de mediación en el ámbito del turismo activo presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a la regulación contenida en la

normativa anterior, salvo que el interesado desista de su solicitud y se someta a lo dispuesto en la presente norma reglamentaria.

Una vez otorgada la correspondiente autorización, los albergues turísticos y empresas de turismo activo ajustarán su actividad a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, las disposiciones relativas a los albergues turísticos y a las empresas de turismo activo contenidas en el Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades en el medio rural de Cantabria.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander a ____ de _____ de 2011.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

Miguel Ángel Revilla Roiz.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.

Francisco Javier López Marcano.